

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS LEYES FISCALES, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos diputados federales de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de los Grupos Parlamentarios que se indican, representantes de diversos distritos electorales del país, con vocación turística, e interesados en modernizar y diversificar la oferta turística nacional, y promover la generación de empleos, el incremento del turismo internacional y la consecuente captación de divisas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Quienes suscribimos la presente, buscamos la modernización nacional, hemos analizado la urgencia en regular integralmente el juego en México, bajo un Marco Jurídico muy transparente, con reglas claras que impidan la corrupción, la simulación y la discrecionalidad de la Autoridad, propiciando que exista una industria del juego con sentido social que otorgue certidumbre jurídica, así como beneficios a la población.

Una nueva Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, debe fomentar el turismo, impulsar el desarrollo de las Regiones y de los municipios de México, generar mayores oportunidades de empleo y estimular la inversión nacional y extranjera, reflejando así una mayor captación de impuestos que generen recursos para mejores programas de desarrollo económico y social en las comunidades donde se instalen dichos centros de entretenimiento en base a juegos con apuestas.

Proponemos la regulación de los siguientes juegos con apuestas: ruleta, dados, cartas o naipes, rueda de la fortuna, máquina tragamonedas y juegos de números; de los cuales los cinco primeros sólo podrán realizarse en casinos, en tanto que el último tanto en casinos como en centros de apuestas remotas y salas de juegos de números. Asimismo, se incluye en la definición de juegos en los que pueden cruzarse apuestas: eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real captados en casinos y centros de apuestas remotas; carreras de caballos realizadas en hipódromos o carriles; carreras de galgos realizadas en galgódromos; peleas de gallos realizadas en palenques; así como frontón y cesta punta o jai alai realizados en frontones y jai alai.

Todos los permisionarios regulados por la ley se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como a las disposiciones que en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita emitan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades competentes.

Planteamos reglas claras para la operación de hipódromos, galgódromos y palenques, así como salas de juegos de números y centros de apuestas remotas, obligando a quienes ahora tienen dicho negocio regularizarse con requisitos estrictos y trámites en igualdad de condiciones con quienes deseen abrir nuevos establecimientos similares, lo anterior con la finalidad de fomentar la libre competencia entre los inversionistas y lograr un mercado competitivo internacionalmente, con altos estándares de calidad y servicio.

Proponemos la legalización de casinos como un servicio turístico que amplíe el menú de opciones turísticas, pero que de ninguna manera constituya la oferta turística central que el país puede ofrecer a sus visitantes extranjeros, ni esta regulación constituye el aspecto único o más relevante de la actualización legislativa. De tal suerte que la localización de los casinos debe basarse en una combinación de criterios de mercado, montos mínimos de inversión, evaluación de las autoridades federales y locales, así como en el cumplimiento de bases legales y reglamentarias precisas para el otorgamiento de licencias que permitan procedimientos transparentes que den seguridad jurídica a los inversionistas y a los futuros usuarios de sus servicios.

Que la instalación de los mismos no sea generalizada en el territorio nacional y que la Comisión solo otorgue permisos en aquellas plazas que la Secretaría de Turismo determine en consideración de que la existencia de

esos establecimientos podrá coadyuvar al mejor desarrollo de la misma y a una mayor captación de turistas, principalmente de origen extranjero.

Consideramos a los casinos como los establecimientos en que se celebran de manera permanente los juegos con apuestas, si bien se sugiere señalar que tal denominación se aplique a los lugares en que se realicen los siguientes juegos con apuestas: ruleta, dados, cartas o naipes, rueda de la fortuna, máquina tragamonedas.

A fin de evitar o atenuar los inconvenientes de carácter social, moral, de salud y seguridad públicas, financieras y de cualesquier otra índole, la Comisión deberá evitar la proliferación indiscriminada de dichos establecimientos, en razón de lo cual solo deberán instalarse y operar en el territorio nacional casinos, con instalaciones directas, complementarias y accesorias, capaces de competir con buen éxito internacionalmente.

Considerando que el acto administrativo al amparo del cual podría operar un casino es el permiso ó autorización, que por su propia naturaleza implica solo el reconocimiento de un derecho, lo cual obliga a la autoridad a otorgarlo cuando el solicitante cumple con los requisitos, se considera necesario establecer condiciones altas de acceso, principalmente de montos de inversión, así como establecer un parámetro objetivo que limite legalmente el establecimiento de casinos. A este respecto partiendo del principio válido de que la instalación y operación de casinos tiene fundamentalmente un objetivo de competitividad turística, se considera que el mejor parámetro para limitar el número de esos establecimientos debe estar relacionado con la infraestructura turística de una localidad.

La legislación en materia de casinos de los países que más han avanzado en la materia, como en el caso de la de Estados Unidos de América, particularmente en el estado de Nevada, condicionan la instalación de un casino a la existencia de un número mínimo de cuartos de hotel, pues si bien la hotelería es una de las diversas actividades o servicios turísticos, es la que implica mayor inversión y permanencia.

No obstante, es de considerar que si el casino es un centro de atracción de visitantes, por sí mismo, que puede favorecer el desarrollo de los centros de alojamiento y de sus instalaciones accesorias, tales como desarrollos comerciales ó inmobiliarios, quienes puedan vincular de manera privilegiada a un casino a sus instalaciones, deberán cumplir mayores requisitos que quienes operen un casino independiente.

Por lo anterior, proponemos que la Comisión solo otorgue permisos para la instalación y operación de casinos con instalaciones directas, accesorias y complementarias cuyas dimensiones y características mínimas y los instrumentos de juego, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás implementos de juego y accesorios en general correspondan al menos, a las equivalentes promedio que respecto de dichos características tengan en total los veinte casinos con mayores ingresos brutos en el mundo ,y en ese tenor se propone que dicha Comisión, pueda establecer las características correspondientes respecto de ese promedio dentro de un rango del 50 al 100 % del mismo, ,durante el año anterior a aquel en que se determine. correspondan a una parámetro que establecería directamente en la Ley el Congreso de la Unión. La Comisión haría ese ejercicio de manera objetiva y comprobable por cualquier persona, y se publicaría en el Diario Oficial de la Federación y en diarios de publicación nacional.

En el régimen transitorio correspondiente, se propone establecer cuáles serían las especificaciones correspondientes, que al 50% del referido parámetro daría las siguientes cantidades:

- a).- 1000 empleos permanentes directos en el establecimiento de casino y en las instalaciones accesorias y complementarias que se señalan en el inciso siguiente;
- b).- 12,000 m2 de superficie total, que podrán incluir además de áreas públicas cubiertas y áreas de operación y circulación las siguientes:
 - 1.- 5,000 m2 de superficie de juego;
 - 2.- 1,250 máquinas tragamonedas;
 - 3.- 40 mesas de juego para ruleta, dados, rueda de la fortuna y naipes;
 - 4.- 1,500 m2 de restaurantes para 600 comensales;

- 5.- 700 m2 de áreas de entretenimiento; y
- 6.- 200 m2 de bares.

Las especificaciones, equipamiento acabados, estándares de calidad y demás características de construcción, deberán corresponder a una inversión no menor del equivalente a 233 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por metro cuadrado, y los instrumentos de juego, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás implementos de juego y accesorios en general deberán corresponder al menos, a las equivalentes promedio que respecto de dichas características tengan en total los] casinos señalados.

Con el mismo objetivo se propone que la instalación de casinos no sea generalizada en el territorio nacional y que la Comisión solo otorgue permisos en aquellas plazas en que los gobiernos estatales y municipales manifiesten en forma fehaciente su decisión positiva al respecto, conforme al mejor beneficio de la comunidad, en los términos de las disposiciones legales y administrativas que en cada caso correspondan, debiendo remitir tal opinión a la Comisión Nacional de Juegos con Apuestas y Sorteos para que proceda en consecuencia y que la Secretaría de Turismo determine en consideración de que la existencia de esos establecimientos podrá coadyuvar al mejor desarrollo de la misma y a una mayor captación de turistas, principalmente de origen extranjero.

No se podrán establecer casinos en centros de turismo social a que se refiere la Ley Federal de Turismo, ni en una zona de 3 kilómetros alrededor de los mismos.

Tomando como referencia los casinos de otros países con los que México tendría una competencia más directa, se observa que los mas grandes y exitosos generan en promedio mil empleos permanentes, en la operación cotidiana del casino, considerando sus instalaciones directas, accesorias y complementarias, por lo que se propone optar por este concepto e incorporarlo en ley.

Asimismo, considerando los riesgos de carácter financiero que pueden involucrar los recursos cuantiosos que se destinen a la instalación y operación de un casino, se propone exigir que el solicitante precise detalladamente el origen de las inversiones que pretenda realizar para asegurar su estricto apego a la ley, así como comprobar la solvencia económica del propio solicitante mediante el dictamen que al efecto emita un contador público certificado.

El solicitante deberá demostrar documentalente que cuenta con la posición legal ó propiedad de los inmuebles donde se vaya a ubicar el casino y sus instalaciones complementarias y accesorias.

Finalmente se propone establecer una disposición que obligue a las sociedades permisionarias a presentar sus estados financieros trimestrales y anuales así como los demás que la Comisión le requiera, en la forma y términos que se establezcan en el reglamento de la ley y dado que como ya se indicó, los volúmenes de recursos financieros que los casinos producirán en su operación cotidiana, involucran múltiples riesgos, se propone señalar la obligación de remitir por conducto de la Comisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la autoridad que ésta determine, informes y reportes sobre ingresos, egresos, apuestas y premios del casino, relevantes e inusuales, tendientes a prevenir y detectar en los casinos actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, en la forma y términos y con la periodicidad que ambas autoridades determinen mediante disposiciones de carácter general.

Con el fin de evitar confusiones de los consumidores y toda vez que el término casino ha sido utilizado libremente y sin ninguna restricción por cualquier tipo de establecimiento social o mercantil en nuestro país, se propone reservar la utilización del mismo a quienes cuenten con el permiso que en términos de la ley que se plantea otorgue la autoridad competente, que en términos de la misma, sería la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos. Sin embargo, considerando que el término ha sido de libre utilización, se propone un artículo transitorio para proteger y respetar a quienes lo involucren en sus denominaciones o nombres comerciales, con base en cualquier autorización otorgada por autoridad competente, obligándolos, no obstante, a advertir en la publicidad que realicen, que no cuentan con el permiso para celebrar juegos con apuestas.

Se propone la creación de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, la cual será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dotada de autonomía técnica y operativa, así

como de facultades ejecutivas con competencia funcional propia, que tendrá a su cargo la formulación y conducción de las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades y establecimientos en materia de juegos con apuestas y sorteos.

El Pleno de la Junta de Comisionados estará integrada por catorce Comisionados: el Secretario de Gobernación, quien la presidirá; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; un representante de la Secretaría de Economía; un representante de la Procuraduría General de la República; Un Senador y un Diputado del Congreso de la Unión y seis integrantes ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, designados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República. La Comisión, en apoyo a la Comisión Federal de Competencia Económica y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley.

La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Los Suscritos Diputados sometemos a la consideración de los miembros de esta Honorable Asamblea un ordenamiento normativo que sustituye de manera integral, abrogando la Ley Federal de Juegos y Sorteos en vigor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, la cual ha carecido del Reglamento administrativo correspondiente desde la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la misma y el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el largo periodo de vigencia de la Ley citada y la falta de reglamentación administrativa de sus disposiciones, han originado una notoria falta de actualización de las disposiciones aplicables de manera contraria a la evolución tan diversificada y dinámica que ha conocido la Industria del Juego. La obsolescencia de las disposiciones legales aplicables y las innovaciones en la industria hacen difícil la reglamentación administrativa sin dejar de incurrir en omisiones o faltas de fundamento legal, de ahí la necesidad urgente de proceder a la actualización legislativa en la materia.

Los que suscribimos hemos constatado que los avances tecnológicos y la diversificación de los servicios prestados en la industria del juego y el entretenimiento hacen indispensable y urgente la actualización legislativa mencionada, pero desde una perspectiva integral que vaya más allá del aspecto regulatorio estricto y la inserte en una política de descentralización, crecimiento económico, desarrollo sectorial y regional, atracción de la inversión nacional y extranjera, así como de respeto del orden público y la legalidad.

La denominación de este ordenamiento es: Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que consta de 8 títulos, 175 artículos y transitorios del artículo primero, segundo y tercero. Los títulos regulan los siguientes aspectos específicos relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, así como el correspondiente régimen de transitoriedad: Disposiciones generales; Variables y modalidades de los juegos con apuestas y los establecimientos correspondientes; Sorteos; Autoridades en materia de juegos con apuesta y sorteos; Funcionamiento y verificación de establecimientos; Conciliación, arbitraje y medios de impugnación; Régimen fiscal; Medidas de seguridad, infracciones, sanciones administrativas y delitos; y Transitorios.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

En el capítulo primero se define la naturaleza, el ámbito territorial y el orden de gobierno encargado de la aplicación de la Ley, siendo éste el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y de su órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión de Juegos con Apuestas y Sorteos. Se mantiene la actual prevención respecto de los sorteos que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; se introduce una prevención respecto de las actividades materia de esta Ley realizadas por los partidos políticos nacionales, y se actualiza el alcance de la ley vigente en materia de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, se precisan los sujetos a los cuales comprende la aplicación de la Ley, Los cuales se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal Contra la

Delincuencia Organizada, así como a las disposiciones que en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita emitan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades competentes, principios generales respecto de ganancias y premios no reclamados, definiciones útiles para la exacta comprensión y aplicación de la Ley, así como los ordenamientos de aplicación supletoria. Se establece que todas las operaciones que se realicen con motivo de las actividades materia de la ley, serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO. DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

En la sección primera, denominada de las variables y modalidades de los juegos con apuestas, se señalan y regulan en once capítulos los juegos con apuestas permitidos, mismos que son los siguientes: ruleta, dados, cartas o naipes, rueda de la fortuna, máquina tragamonedas y juegos de números; de los cuales los cinco primeros sólo podrán realizarse en casinos, en tanto que el último tanto en casinos como en centros de apuestas remotas y salas de juegos de números. Asimismo, se incluye en la definición de juegos en los que pueden cruzarse apuestas: eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real captados en casinos y centros de apuestas remotas; carreras de caballos realizadas en hipódromos o carriles; carreras de galgos realizadas en galgódromos; peleas de gallos realizadas en palenques; así como frontón y cesta punta o jai alai realizados en frontones y jai alai. Se incluyen en estas regulaciones las relativas a máquinas tragamonedas, casinos, casinos en ferias, casinos en cruceros, salas de juegos de números, centros de apuestas remotas, apuestas en carreras de caballos, apuestas en carreras de galgos, apuestas en peleas de gallos y por último el frontón, cesta punta o jai alai.

Respecto de las salas de juegos de números o símbolos, que se pretende regular en el Capítulo VI del TITULO SEGUNDO de la Iniciativa en dictamen, se recoge una terminología que se utiliza cada vez mas en nuestro país conforme a costumbres foráneas como son los juegos de números tradicionalmente conocidos como "Bingos" y si bien ello nos parece adecuado, también consideramos conveniente recoger las costumbres y tradiciones de nuestro país, como es el juego de la tradicional "Lotería Mexicana", atendiendo así un reclamo popular que se ha dado en varios estados de la República y particularmente en Nuevo León, donde inclusive el Congreso y el Ejecutivo locales han planteado a esta Soberanía reformar la ley vigente de la materia para regularizar esos juegos.

En la sección segunda, denominada de los establecimientos, permisionarios, permisos y licencias de trabajo se regula en el capítulo primero lo relativo a establecimientos, en los que se realicen juegos de números, eventos deportivos y competencias transmitidas en tiempo real captadas en casinos y centros de apuestas remotas, carreras de caballos, carreras de galgos, peleas de gallos, así como frontón y cesta punta o jai alai, los mismos deberán cumplir con las dimensiones ,especificaciones de construcción, acabados ,estándares calidad, instalaciones ,equipo, accesorios, y demás características que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que con fundamento en esta Ley y en Ley Federal de Metrología y Normalización emita la Secretaría de Economía a propuesta de la Comisión, la cual solo otorgará los permisos señalados a quienes demuestren que invertirán los recursos necesarios para financiar por cuenta del permisionario correspondiente todos los requerimientos de infraestructura urbana, vial, de seguridad pública, de todo tipo de servicios municipales y de supervisión oficial fiscal y financiera.

En el capítulo segundo relativo a los permisionarios se establecen una serie de requisitos y obligaciones para los mismos entre las que se encuentran: acreditar ser personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, obtener de los gobiernos estatales, locales, del Distrito Federal y demarcaciones territoriales, las autorizaciones correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, en las solicitudes respectivas deberán contar con la información relativa a la generación de empleos y programas de capacitación orientados a beneficiar preferentemente a los nacionales mexicanos, contar con programas de mercadotecnia para promover el turismo y el desarrollo regional, acreditar el origen lícito de los fondos que se van a invertir de conformidad con las prácticas financieras aplicables en el país.

El capítulo tercero regula lo relativo a los permisos, los cuales deberán contener la descripción de las actividades reguladas por la presente Ley, que hayan sido autorizadas, los derechos y obligaciones del

permisionario, que incluirán los aprovechamientos que deba pagar de conformidad con esta Ley, la vigencia del mismo, las causas de revocación, entre otros requisitos.

El capítulo cuarto regula lo relativo a las licencias de trabajo, las cuales serán otorgadas por la Comisión y certifican que una persona física cuenta con la capacidad suficiente para desarrollar cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley y por lo tanto puede prestar sus servicios en un establecimiento. Así mismo, se establecen los requisitos, causas de terminación y revocación de las mismas.

TITULO TERCERO. DE LOS SORTEOS

Los integrantes de esta Comisión consideramos oportuno introducir en un título específico toda la regulación relativa a los sorteos. Al efecto, en seis capítulos se precisan, respectivamente, las disposiciones generales en materia de sorteos; boletos; permisionarios y permisos; realización de los sorteos; premios; sorteos en concursos.

En la regulación puntual que ahora ponemos a su consideración destacan por su importancia y actualización normativa una definición de sorteos y de sus diferentes modalidades; la facultad expresa otorgada a la Comisión de Juegos con Apuesta y Sorteos para establecer procedimientos administrativos encaminados a prevenir prácticas ilegales o delitos vinculados con operaciones con recursos de procedencia ilícita con motivo de la organización de los sorteos, independientemente de la aplicación supletoria de las leyes en dichas materias y de la colaboración interinstitucional, prevista en otro título de la ley con el mismo propósito; el carácter nominativo de los boletos de los sorteos; las personas físicas y morales autorizadas para organizar sorteos; las prohibiciones en esta materia; los casos de revocación de los permisos; la presencia obligatoria de los interventores autorizados por la Comisión de Juegos con Apuesta y Sorteos; la publicidad de los resultados del sorteo; los principios y procedimientos aplicables para la entrega de premios; la situación práctica que se presenta, donde concurren en un solo evento, sorteo y concurso, por lo que se establece su diferencia y campo de acción de cada uno, los que por lo regular se difundan a través de cualquier medio masivo de comunicación.

TITULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Como se ha señalado, se propone que la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dotado de autonomía técnica y operativa, así como de facultades ejecutivas con competencia funcional propia, que tiene a su cargo la formulación y conducción de las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades y establecimientos en materia de juegos con apuestas y sorteos. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, dicha Comisión contará con el Pleno de la Junta de Comisionados; Presidente de la Junta de Comisionados; Comisionados Ciudadanos; Pleno de la Junta Ejecutiva de la Comisión; Secretario Ejecutivo; y demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la Comisión. La Comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establezcan esta Ley y su Reglamento. La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. El Pleno de la Junta de Comisionados estará integrada por catorce Comisionados: el Secretario de Gobernación, quien la presidirá; un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante de la Secretaría de Turismo; un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; un representante de la Secretaría de Economía; un representante de la Procuraduría General de la República; Un Senador y un Diputado del Congreso de la Unión y seis integrantes ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, designados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República. La Comisión, en apoyo a la Comisión Federal de Competencia Económica y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley.

En el capítulo tercero de este Título se establecen las atribuciones internas de la Comisión. Y se establece la posibilidad de que la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos pueda suscribir convenios de colaboración con las autoridades de los municipios o delegaciones, para efecto de la autorización y vigilancia de las juegos con apuestas que se describen en la Ley. Asimismo, que pueda celebrar convenios con los

gobiernos de los Estados de la República para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días de salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad. En dichos convenios se establecerán los mecanismos de auxilio para que las autoridades locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en ambos ordenamientos.

En otro capítulo se establece que para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de interventores, inspectores y auditores que considere necesarios, detallándose las funciones del interventor, inspector y auditor.

TITULO QUINTO. DEL FUNCIONAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

En los dos capítulos que forman este Título se regulan aspectos adicionales relativos a las autorizaciones de apertura de establecimientos, así como las obligaciones a cargo de los permisionarios. Entre éstas se encuentran las siguientes: contar con las instalaciones y equipos necesarios para su óptimo funcionamiento debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones; asegurar las instalaciones, equipos, bienes y enseres del establecimiento, así como contar con las medidas de seguridad requeridas para la prevención de cualquier siniestro, e igualmente contar con seguros de responsabilidad civil; someter a aprobación el proyecto conceptual y arquitectónico del establecimiento de que se trate; entregar a la Comisión informes financieros trimestrales, así como anualmente sus estados financieros auditados y dictaminados. Además, la Comisión tendrá en todo momento acceso a la red del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre el cruce de apuestas en juegos; Permitir la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene la Comisión; enterar oportunamente los impuestos que procedan de conformidad con esta Ley; someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados, que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita; asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento; informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo; instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento; preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero; informar de cualesquier conducta o práctica de los usuarios sospechosa de la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada o el lavado de dinero. Los permisionarios que cuenten con un permiso permanente deberán entregar en forma trimestral a la Comisión sus estados financieros internos, así como anualmente los estados financieros auditados y dictaminados.

TITULO SEXTO. DE LA CONCILIACION, ARBITRAJE Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Se faculta a la Comisión de Juegos con Apuestas y Sorteos para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos, pudiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes. En caso de que el procedimiento de conciliación no prospere, las partes se podrán someter al procedimiento de arbitraje en amigable composición, con un árbitro quien resolverá en su caso, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada nombrado por la mencionada Comisión. En contra de las resoluciones emitidas por dicha Comisión será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exceptuando las resoluciones emitidas por la Comisión cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro, designado de común acuerdo por las partes.

TITULO SEPTIMO. DEL REGIMEN FISCAL.

El capítulo primero de este título regula las contribuciones a cargo de los permisionarios, los cuales están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la ley, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, con independencia de las contribuciones estatales y municipales que, en su caso, correspondan. Se establece que por el análisis de las solicitudes para obtener los diversos permisos establecidos en esta Ley, la emisión de los mismos, y la supervisión de los establecimientos y

sorteos por parte de la Comisión, se cubrirán los derechos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos, para lo cual se adicionaría el artículo 191 a la Ley Federal de Derechos, en el cual se establecería que las sociedades que pretendan obtener un permiso para la instalación y operación de un establecimiento en el que se realicen juegos con apuestas, deberán pagar los siguientes derechos: Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación el 1 % del monto de la inversión que la misma sociedad se comprometa a realizar en la instalación de dicho establecimiento, sin que la cantidad sea inferior a \$300,000.00. Por la autorización para la instalación y operación de cada establecimiento \$100,000.00, y por la Inspección y vigilancia anual de cada establecimiento el 0.5 % de los ingresos totales brutos del establecimiento correspondiente.

Los permisionarios pagarán los impuestos que al efecto establezca la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Los impuestos que en tales términos se recauden por el Gobierno Federal serán distribuidos por partes iguales entre los gobiernos de la Federación y las entidades federativas y los municipios en que se instalen y operen los mismos establecimientos. Para lo cual se propone adicionar el artículo 2º con la fracción III, el artículo 18 con la fracción XII; el TITULO TERCERO "De los Juegos con Apuestas" que comprende los artículos 26 A; 26 B; 26 C; 26 D; y 26 E; y el artículo 28 con una fracción IV todos ellos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. El impuesto se aplicará al total de los ingresos brutos del permisionario, entendiéndose como tal, el total de ingresos obtenido por concepto de apuestas, menos el total de las cantidades pagadas a los jugadores, por concepto de premios. Los permisionarios deberán entregar al Servicio de Administración Tributaria información mensual de carácter financiero sobre la operación de su establecimiento, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél sobre el cual verse tal informe. Este informe deberá contener el detalle de los ingresos brutos obtenidos por la realización de las actividades correspondientes. Con base en el informe, los permisionarios deberán enterar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del mismo, el impuesto establecido en la fracción III del artículo 18 de esta Ley. La recaudación del impuesto, se repartirá en tres partes, una para la Federación del 20% y las otras dos para la entidad federativa el 30% y el municipio el 50%, en que se ubique el establecimiento del contribuyente, respectivamente. La anterior distribución parte de la base de que serán los municipios donde se ubiquen los casinos, quienes resientan de mayor manera el impacto directo que esos establecimientos y el público que atraigan, tendrá en las infraestructuras urbanas y de servicios municipales. Las entidades federativas y los municipios dispondrán de los recursos a que se refiere este artículo conforme a los que dispongan las leyes que los rijan.

El capítulo segundo regula las contribuciones a cargo de los ganadores de apuestas y premios estableciendo que las personas que obtengan ingresos como ganadores de los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere esta Ley, deberán pagar las contribuciones que al efecto se establezcan en las leyes federales y de las entidades federativas correspondientes, así como las de carácter municipal que, en su caso, correspondan, conforme a las leyes aplicables.

TITULO OCTAVO. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

Este titulo establece que como medidas de seguridad el retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos, cualesquier equipos o suministros con el fin de examinarlos e inspeccionarlos tendrán, así como la suspensión de la realización de sorteos, rifas y juegos de números, cuya finalidad será corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección, y la duración de las mismas será por el tiempo necesario para corregir las irregularidades detectadas. La Comisión establecerá los procedimientos y controles idóneos para prevenir y detectar la operación con recursos de procedencia ilícita con motivo de las actividades reguladas por esta Ley. Se definen y sancionan las infracciones administrativas en las que puede incurrir el permisionario; las prohibiciones a los empleados y trabajadores de los establecimientos así como la sanción respectiva.

Se incluye un capítulo específico en el que se señalan los delitos en esta materia así como la sanción de los mismos, que consiste en prisión de dos a quince años, de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo, y la destitución del empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

Los artículos relativos definen la fecha de entrada en vigor del ordenamiento que se propone; la abrogación de la Ley en vigor; la situación de las solicitudes en trámite, de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y de la autoridad actualmente en funciones, así como de su personal, instalaciones y demás patrimonio; la fecha de aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en este ordenamiento; la integración e instalación de las autoridades competentes establecidas por esta Ley; durante los dos primeros años de vigencia de esta Ley la Comisión solo otorgará permisos para la instalación y operación de casinos con instalaciones directas, accesorias y complementarias cuyas dimensiones y características mínimas deberán ser las siguientes: 1000 empleos permanentes directos en el establecimiento de casino y en las instalaciones accesorias y complementarias que se señalan en el inciso siguiente; 12,000 m2 de superficie total, que podrán incluir además de áreas públicas cubiertas y áreas de operación y circulación las siguientes: 5,000 m2 de superficie de juego; 1,250 máquinas tragamonedas; 40 mesas de juego para ruleta, dados, rueda de la fortuna y naipes; 1,500 m2 de restaurantes para 600 comensales; 700 m2 de áreas de entretenimiento; y 200 m2 de bares.

Las especificaciones, equipamiento acabados, estándares de calidad y demás características de construcción, deberán corresponder a una inversión no menor del equivalente a 233 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por metro cuadrado, y los instrumentos de juego, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás implementos de juego y accesorios en general deberán corresponder al menos, a las equivalentes promedio que respecto de dichas características tengan en total los veinte casinos con mayores ingresos brutos en el mundo, durante el año anterior a aquel en que se determine; las empresas, establecimientos o sociedades civiles o mercantiles que a la fecha de inicio del presente decreto incorporen en su nombre, denominación o razón social, el término "casino" conforme a cualquier autorización de autoridad competente podrán conservarlo, advirtiéndolo en cualquier tipo de propaganda o publicidad que difundan, que no cuentan con permiso para realizar juegos con apuestas; el plazo para la integración de la Comisión Federal de Juegos y Sorteos, que será a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, la fecha para la expedición del Reglamento de la Ley, el cuál deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo Federal dentro de los noventa días naturales siguientes a la integración de la Comisión y la provisión de los recursos necesarios para que las autoridades establecidas en esta Ley cumplan con sus funciones.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción X, que es Facultad del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, en ejercicio de esta Facultad Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal de Juegos y Sorteos en vigor.

En la materia de juegos con apuesta y sorteos en cualquiera de sus modalidades, la facultad legislativa es exclusiva del Congreso de la Unión, razón por la cual los miembros de esta Comisión, hemos procedido a la elaboración de una propuesta de ley que sustituya a la actual Ley Federal de Juegos y Sorteos.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES FISCALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Arts. (1-11)

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular por causa de interés público los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, en la forma y términos que la misma establece.

La Secretaría de Gobernación interpretará a efectos administrativos esta Ley, considerando la opinión de la Comisión Nacional de Juegos con Apuestas Sorteos.

Artículo 2.- Están sujetos a la aplicación de este ordenamiento todas las personas físicas y morales y cualquier tipo de unidades económicas sin personalidad jurídica, cualesquiera que sea la forma legal que adopten, que realicen actividades relacionadas con la operación, administración u ofrecimiento a terceros, de juegos con apuestas y sorteos, cualesquiera que sean sus variables o modalidades, la naturaleza o relación de las personas que concurren, los lugares privados o domicilios particulares, si quedan comprendidos en alguno o algunos de los supuestos siguientes

I.- Que funcionen o se realicen de forma permanente o periódica;

II.- Que se cobre la entrada o cuota por ingresar al lugar del evento o por participar en este;

III.- Que cualquier persona ajena al establecimiento u organizadores de la actividad intervenga en el cruce de apuestas;

IV.- Que se cobre una cantidad o porcentaje de las apuestas.; o

V.- Que se cobre una cantidad o porcentaje o participación en las ganancias de los jugadores o participantes.

Artículo 3.- Los sorteos que celebren los partidos políticos, a efecto de obtener recursos económicos destinados al cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta ley con arreglo al Código Electoral, federal o local, que corresponda.

Artículo 4.- Los sorteos o juegos con apuestas que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos para la Asistencia Pública, se regirán por sus respectivos ordenamientos.

Artículo 5.- Los juegos con apuestas y sorteos privados que no tuvieren fines preponderantemente económicos estarán exentos del cumplimiento de esta Ley, siempre y cuando se realicen en lugares o domicilios particulares con el propósito de diversión o pasatiempo ocasional entre personas relacionadas por parentesco o amistad, y no se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Azar: Casualidad; caso fortuito;

II.- Apuesta: La cantidad de dinero que se arriesga con la posibilidad de ganar o perder en un juego regulado por esta Ley;

III.- Comisión: La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

IV.- Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

V.- Jugar: Participar apostando en algún juego regulado por esta Ley;

VI.- Permisionario: La persona física o moral a quien la Comisión otorga un permiso regulado por esta Ley;

VII.- Establecimiento: El local o espacio físico en el que se operen y ofrezcan los diferentes juegos con apuestas a que se refiere esta misma Ley;

VIII.-Medios de radiodifusión; Radio y televisión abierta;

IX.- Medios impresos.- Periódicos y revistas;

X.- Red de telecomunicaciones; sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier otro equipo necesario, que sea empleado para juegos y sorteos;

XI.- Reglamento: El reglamento de la presente Ley;

XII.- Salario mínimo: El salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Gobernación; y

XIV.- Servidor: "Site", computador origen de una Red donde se albergan en todo o en parte, programas para desarrollar o gestionar juegos y apuestas...

Los establecimientos y permisionarios regulados en la presente Ley, se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como a las disposiciones que en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita emitan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás autoridades competentes en la materia.

La Comisión consultará la normatividad internacional para la lucha contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita, a efecto de incorporarla, en lo conducente, a la normatividad administrativa que le corresponda expedir, así como formular las propuestas de reforma legal y reglamentaria respectivas cuando sea el caso.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente:

I.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II.- El Código Federal de Procedimientos Civiles;

III.- El Código Civil Federal;

IV.- El Código de Comercio;

V.- El Código Fiscal de la Federación;

VI.- La Ley Federal de Competencia Económica;

VII.- El Código Penal Federal; y

VIII.- La Ley Federal de Protección al Consumidor;

Artículo 8.- Todas las operaciones que se realicen en las actividades materia de esta Ley serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- Las ganancias en juegos con apuestas o premios de sorteos que no sean reclamados al permisionario o a su legal representación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha del evento en que el jugador o participante resultó ganador, serán entregadas a la Secretaría de Gobernación para ser destinados a la asistencia pública dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su recepción, conforme a las disposiciones legales aplicables. El jugador o participante que haya resultado ganador podrá solicitar en este período un plazo adicional, improrrogable, de quince días naturales para reclamar el premio al permisionario.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos que estime convenientes a fin de lograr la mayor eficiencia en la adjudicación por parte de la Secretaría de Gobernación del valor de los premios no reclamados, con el objeto de reducir los costos derivados de la administración, custodia o traslación de dominio de dichos premios, con apego a las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables.

Artículo 10.- Solo se permitirá la promoción, publicidad y comercialización de los sorteos y de los establecimientos regulados por esta Ley, no así de los juegos con apuestas que en ellos se practican.

La propaganda y la publicidad deberá expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre los beneficios de los servicios o productos ofrecidos. La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad cuando considere que no se sujeta a lo dispuesto en este artículo.

La Comisión establecerá, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, los lineamientos acerca de la forma, el lugar, los medios y horarios en que se podrán llevar a cabo la publicidad y difusión de los establecimientos y sorteos regulados en esta Ley.

En ningún caso se permitirá la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas no aprobados por la Comisión.

Artículo 11.- La innovación o cambios tecnológicos en materia de juegos con apuestas y sorteos no serán obstáculo para que las modalidades que surjan con dicho motivo sean reguladas por esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Comisión, de conformidad a los principios contenidos en este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES

SECCION PRIMERA

DE LAS VARIABLES Y MODALIDADES DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

CAPITULO I

DE LOS JUEGOS CON APUESTAS

Arts. (12-14)

Artículo 12.- Son consideradas como juegos con apuestas, las siguientes actividades e instrumentos correspondientes:

I.- La ruleta;

II.- Los dados;

III.- Las cartas o naipes;

IV.- La rueda de la fortuna;

V.- Las máquinas tragamonedas;

VI.- Los juegos de números;

VII.- Los eventos deportivos y competencias transmitidos en tiempo real que podrán ser captados únicamente en casinos y centros de apuestas remotas;

VIII.- Las carreras de caballos que se realice en hipódromos o carriles;

- IX.- Las carreras de galgos, que se realice en galgódromos;
- X.- Las peleas de gallos, que se realice en palenques; y
- XI.- El frontón, cesta punta o jai alai, que se realicen en frontones.

Los juegos con apuestas considerados en las fracciones I a V únicamente podrán realizarse en casinos; los previstos en la fracción VII podrán realizarse únicamente en casinos o centros de apuestas remotas; los previstos en la fracción VIII podrán realizarse en hipódromos, carriles o tates; los previstos en la fracción IX podrán realizarse en galgódromos; los previstos en la fracción X podrán realizarse en palenques y los previstos en la fracción XI podrán realizarse en frontones o jai-alais.

A excepción de lo establecido en el párrafo anterior, se prohíbe la instalación, operación u administración de cualquier tipo de máquinas tragamonedas en territorio nacional.

Artículo 13.- Queda prohibido el cruce de apuestas en los juegos y demás actividades no previstos en esta Ley. Asimismo, se prohíben los juegos con apuesta en las que éstas se realicen de manera virtual a través de cualquier medio electrónico y que no se encuentren expresamente autorizados en esta Ley.

Para efectos de la presente Ley, se considera que los juegos con apuestas se realizan de manera virtual, cuando ocurre intercomunicación no presencial que sustenta su existencia en impulsos electromagnéticos que producen los sistemas informáticos, como es el caso de las apuestas realizadas vía la red electrónica de intercomunicación conocida como Internet o las modalidades que surjan en el futuro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y previa consulta a la Comisión, emitirá disposiciones de carácter general dirigidas a prevenir que las instituciones que integran el sistema financiero, así como instituciones cambiarias u operadores de tarjetas de crédito, realicen cualquier pago o liquidación a sus clientes derivados de juegos con apuestas, prohibidas por esta Ley. La Comisión, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 14.- En ningún caso podrán realizarse o celebrarse juegos en los que la actividad a la que se apuesta, constituya un delito o vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

CAPITULO II

MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Arts. (15-19)

Artículo 15.- Para efectos de esta Ley, son máquinas tragamonedas cualquier tipo de aparato mecánico, electrónico, electromecánico, digital, interactivo o de cualquier otro tipo de tecnología similar o análoga, existente o por desarrollar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha u objeto similar, esté disponible para operarse y, como resultado de dicha operación, el usuario de las mismas pueda obtener, ya sea mediante el azar o una combinación de azar y destreza, un premio que podrá ser en efectivo o en especie, incluyendo la red que interconecte diversas máquinas tragamonedas de un mismo permisionario o de permisionarios asociados para tal efecto, que ubicadas dentro de uno o más establecimientos, e incorporen sistemas de monitoreo que permitan llevar a cabo las actividades de contabilidad, control y seguimiento de jugadas y resultados de las mismas, conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 16.- Las máquinas tragamonedas serán de los siguientes tipos:

I) Aquéllas que para su operación requieran en cada juego, de la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha u objeto similar y que permitirán en su operación:

a) Efectuar el pago de premios en efectivo o mediante tarjetas, notas o pagares;

- b) El uso de palancas manuales externas de resolución inmediata sobre juegos de azar;
- c) La utilización de artefactos o botones eléctricos, electrónicos o digitales, con pantalla interactiva o pantalla de rieles;
- d) Conectarse o no a sistemas centrales de cómputo que permitan el monitoreo de las mismas; y
- e) Cualquier otra acorde con su funcionamiento y que determine la Comisión.

Este tipo de máquinas únicamente podrán instalarse y operar en casinos de los prescritos en el Capítulo III del TITULO SEGUNDO de esta Ley y en cruceros que operen conforme a lo establecido en el Capítulo V del mismo TITULO y;

II) Aquellas que para su operación requieran en cada juego, de la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha u objeto similar y que permitirán en su operación:

- a) Efectuar el pago de premios únicamente mediante la utilización de tarjetas, notas o pagares;
- b) Operar debidamente conectadas a un sistema central de cómputo, enlazado a la Comisión que permita monitorear la actividad de cada una de las máquinas, garantizando la transparencia de sus operaciones; y
- c) Cualquier otra acorde con su funcionamiento y que determine la Comisión.

Asimismo, este tipo de máquinas quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

- 1) No podrán efectuar el pago de premios en efectivo; y
- 2) Tampoco contarán con palancas manuales externas o rieles mecánicos.

Las máquinas tragamonedas a que se refiere esta fracción solo se instalarán y operarán en las salas de juego de números a que se refiere el Capítulo VI de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de esta Ley y en los centros de apuestas remotas previstos en el Capítulo VII de la misma y no se autorizará la instalación de más de ciento cincuenta máquinas en cada uno de estos establecimientos.

Todos los modelos de máquinas tragamonedas deberán ser previamente aprobados y registrados por la Comisión en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley,

Las máquinas tragamonedas únicamente podrán instalarse y operar en casinos de los prescritos en el Capítulo III del TITULO SEGUNDO de esta Ley y en cruceros que operen conforme a lo establecido en el Capítulo V del mismo TITULO y;

Artículo 17.- No se consideran máquinas tragamonedas para los efectos de la presente Ley y su Reglamento:

Las máquinas expendedoras, entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio del precio introducido; siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta azar; y

Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil. Todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juegos de azar, o permitan el pago de premios en dinero o especie, o signos que permitan canjearse por ellos y diferentes de aquellos que consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación.

Artículo 18.- Los permisionarios deberán registrar las máquinas tragamonedas así como las redes de interconexión ante la Comisión. Las máquinas tragamonedas estarán sujetas al cumplimiento de los estándares de calidad, control y seguridad que establezca la Comisión y, en su caso, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Los permisionarios en todo momento explotarán directamente las máquinas tragamonedas y las redes de interconexión correspondientes. En ningún caso los permisionarios podrán arrendar, subarrendar o subcontratar la operación de las máquinas tragamonedas o las redes de interconexión. Las máquinas tragamonedas no podrán ser operadas en lugar distinto al autorizado.

Artículo 19.- La Comisión podrá suspender temporalmente el uso de una o varias máquinas tragamonedas en caso de que no cumplan con las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento o los criterios de funcionamiento expedidos por la Comisión. La reincidencia será causal de revocación del permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

CAPITULO III

DE LOS CASINOS

Arts. (20-28)

Artículo 20.- Para efectos de esta Ley, Casino es el establecimiento en el cual se celebran de manera permanente los juegos con apuestas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 12 de la misma.

Los juegos con apuestas señalados en el párrafo anterior solo podrán realizarse de manera permanente en casinos.

Solo podrán operar como casinos y ostentarse con ese nombre los establecimientos para cuya instalación y operación se cuente con el permiso que en términos de esta Ley otorgue la Comisión.

Artículo 21.- A fin de evitar o atenuar los inconvenientes de carácter social, moral, de salud y seguridad públicas, financieras y de cualesquier otra índole, la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, deberá evitar la proliferación indiscriminada de dichos establecimientos, en razón de lo cual solo deberán instalarse y operar en el territorio nacional casinos, con instalaciones directas, complementarias y accesorias, capaces de competir con buen éxito internacionalmente.

Para tales efectos, la Comisión solo otorgará permisos para la instalación y operación de casinos, en aquellas plazas en, que conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 64, último párrafo, de esta Ley, exista la anuencia de las autoridades estatales y locales para ello, a establecimientos cuyas instalaciones directas, complementarias y accesorias, además de cumplir con los requisitos de carácter general que se establecen en el Capítulo I de la SECCION SEGUNDA de este mismo TITULO, garanticen que:

- a) Sus especificaciones, equipamiento acabados, características de construcción y demás estándares de calidad, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás instrumentos de juego e instalaciones en general, correspondan al menos, a las equivalentes al promedio que respecto de dichas características tengan en total los veinte casinos con mayores ingresos brutos en el mundo ,durante el año anterior a aquel en que se determine; y
- b) Las dimensiones y características de sus instalaciones en general, incluyendo superficies de juego, áreas de operación, áreas públicas, número de mesas de juego, número de máquinas tragamonedas, número de cajones de estacionamiento ,restaurantes, bares y áreas de entretenimiento y en general sus condiciones de construcción y operación, así como el número de empleos directos permanentes que generen por metro cuadrado de las referidas áreas de juego correspondan cuando menos, a las equivalentes al porcentaje que como mínimo determine anualmente la Comisión, dentro de un rango

ubicado entre el cincuenta y el cien por ciento, del promedio que respectos de dichas características tengan los casinos a que se refiere el inciso anterior.

Las características, especificaciones y estándares señalados en los párrafos anteriores, se actualizarán cada año, efecto para el cual la Comisión elaborará anualmente la investigación correspondiente y publicará los resultados que arroje y los porcentajes mínimos que para dichos efectos se determinen, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de circulación nacional.

Artículo 22.- La Comisión otorgará permisos para la instalación y operación de casinos, solo en aquellas plazas en que los gobiernos estatales y municipales manifiesten en forma fehaciente su decisión positiva al respecto, efecto para el cual la propia Comisión deberá establecer un procedimiento de consulta objetivo y transparente.

Así mismo, para cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, cuando en una plaza en particular se haya autorizado la instalación y operación de al menos dos casinos y haya transcurrido un año a partir del inicio de operaciones del último de ellos la Comisión sólo podrá otorgar nuevos permisos para la instalación y operación de casinos integrados directamente con instalaciones en que se ofrezcan servicios de alojamiento, cuando la ocupación de las habitaciones que conforme a las costumbres imperantes en la plaza, a juicio de la Secretaría de Turismo, sean susceptibles de ofrecerse al turismo internacional, el promedio de visitantes del exterior se haya incrementado en al menos un tercio respecto del promedio que de ese mismo tipo de ocupación se haya registrado en los dos años inmediatamente anteriores, hasta en tanto ese mismo índice alcance durante al menos dos años consecutivos, un promedio mínimo de 78 por ciento. Al alcanzarse este promedio la Comisión otorgará los permisos para la instalación y operación de los referidos casinos cuando se cumplan los requisitos generales establecidos al efecto en esta Ley.

No se podrán establecer casinos en centros de turismo social a que se refiere la Ley Federal de Turismo, ni en una zona de 3 kilómetros alrededor de los mismos.

Artículo 23.- En cualquier caso, el establecimiento en que se opere un casino deberá cumplir para su instalación y operación, con las disposiciones estatales y municipales correspondientes al uso y destino del suelo, los planes de desarrollo urbano y cualesquier otro que legalmente corresponda, de manera tal que se integre adecuadamente a la infraestructura municipal y turística de la plaza en que se ubique, debiéndose financiar por cuenta del permisionario correspondiente todos los requerimientos de infraestructura urbana, vial, de seguridad pública, de todo tipo de servicios municipales y de supervisión oficial fiscal y financiera, en términos de esta ley y su reglamento y cualesquier otro requerimiento necesario para la operación efectiva y competitiva del casino solicitado, que establezca la Comisión, tomando en cuenta la opinión de las autoridades federales competentes y las estatales y municipales de la plaza en que se pretenda instalar el casino.

Artículo 24.- En los términos y condiciones a que, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, se someta el otorgamiento de los permisos correspondientes, deberá exigirse a los interesados, además de los requerimientos generales establecidos en el Capítulo I de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de esta Ley, los siguientes:

I.- El proyecto a desarrollar y el plan de negocios del solicitante, en que se manifieste la forma en que el casino y sus instalaciones directas, accesorias y complementarias se integrarán a la infraestructura urbana, vial, de servicios municipales y turística de la plaza en que pretenda ubicarse y las instalaciones que se requieran para satisfacer las necesidades de los visitantes y operadores, así como la valuación de las mismas; y,

II.- La forma, plazos y condiciones con que los solicitantes resolverán, en su caso, los requerimientos de infraestructura de comunicaciones, seguridad pública y demás servicios públicos municipales y turísticos que conforme al proyecto que propongan se requieran para satisfacer las necesidades de los visitantes al casino y su impacto en la zona.

Asimismo, la Comisión deberá considerar las condiciones que, en cada zona, permitan los mejores términos de sana competencia entre casinos y que promuevan las mejores condiciones de competencia turística de nuestro país respecto de los destinos turísticos extranjeros con los que compita.

Artículo 25.- Con el fin de coadyuvar al adecuado y equitativo desarrollo de las actividades comerciales y turísticas de las plazas en que se ubiquen los casinos, en un medio que permita una justa y equilibrada competencia entre los diversos prestadores de servicios, los permisionarios que operen casinos cuyas instalaciones sean independientes de las correspondientes a servicios de alojamiento y centros de entretenimiento, deberán permitir que los hoteles, centros de entretenimiento o cualquier otro prestador de servicios que así lo requiera, anuncie e inclusive ofrezca sus servicios en la zona de mayor tránsito de visitantes del casino, para lo cual arrendará espacios físicos adecuados, conforme a las sanas prácticas comerciales de la plaza, a precios de arrendamiento acordes a las mismas. La Comisión aprobará las bases para determinar las bases de los montos de dichos arrendamientos, de acuerdo a las condiciones imperantes al efecto en la propia plaza.

Artículo 26.- Para efectos de otorgar un permiso para la instalación y operación de un casino, la Comisión deberá solicitar y considerar, bajo juicio motivado, las opiniones que al efecto emitan el o los gobiernos estatales y municipales, o equivalentes, de las entidades federativas, municipios o delegaciones del gobierno del Distrito Federal, en que se pretendan ubicar el casino correspondiente.

A su vez la Comisión otorgará los permisos para la instalación y operación de casinos, solo en aquellas plazas en que los municipios de las entidades federativas o las delegaciones del Distrito Federal, manifiesten expresamente su anuencia para ello, conforme al mejor beneficio de la comunidad, en los términos de las disposiciones legales y administrativas que en cada caso correspondan, debiendo remitir tal opinión a la Comisión Nacional de Juegos con Apuestas y Sorteos para que proceda en consecuencia.

Artículo 27.- Quienes sean titulares de un permiso para la operación de casinos, deberán cumplir además de los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente Ley, los siguientes:

- I.- Ser sociedades mercantiles debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos mexicanos;
- II.- Obtener en su caso, de los gobiernos estatales, municipales, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, las autorizaciones correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia;
- III.- Precisar específica y detalladamente el origen de las inversiones que realicen para asegurar su estricto apego la ley;
- IV.- Comprobar solvencia económica mediante dictamen de contador público certificado;
- V.- En el caso de que los presuntos socios o accionistas del presunto permisionario sean a su vez personas morales, deberán acreditar su solvencia económica y detallar las características y especificaciones financieras y corporativas de los socios que sean a su vez titulares del diez por ciento o más del capital de las mismas;
- VI.- Acreditar la experiencia y capacidad técnica en la operación y administración de casinos de la magnitud señalada en el artículo 21 de esta Ley de las personas morales correspondientes y de las personas físicas que se pretenda desarrollen actividades inherentes en los primeros tres niveles jerárquicos de decisión y operación de la sociedad correspondiente, así como de aquellas personas que las obliguen con su firma.

En el caso de que en el capital de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, participen directa o indirectamente, personas físicas o morales de origen extranjero que operen, administren o participen en la administración de casinos o establecimientos equivalentes en otros países, deberán comprobar que en sus países de origen y en aquellos en que operen, están legalmente autorizados y que la legislación y la regulación administrativa a que se sujeten, establecen como mínimo, principios semejantes o equivalentes a los previstos sobre casinos en esta Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen.

VII.- Exhibir los documentos que acrediten que el solicitante contará con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se vaya a instalar el casino y sus instalaciones complementarias y accesorias, al menos durante la vigencia del permiso solicitado.

Artículo 28.- Las sociedades mercantiles que reciban de la Comisión permisos para instalar y operar casinos, deberán presentar a la misma, sus estados financieros trimestrales y anuales y los demás informes que les requiera, en la forma y términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

De igual manera dichas sociedades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó a la autoridad que ésta determine, por conducto de la Comisión, informes y reportes sobre ingresos, egresos, apuestas y premios del casino relevantes e inusuales tendientes a detectar y prevenir en esos establecimientos actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, en la forma, términos y condiciones y con la periodicidad que ambas autoridades determinen, mediante disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO IV

CASINOS EN FERIAS

Arts. (29-33)

Artículo 29.- La Comisión, atendiendo a la opinión favorable de las autoridades municipales que correspondan, podrá otorgar permisos para la instalación de casinos en ferias nacionales, regionales o locales, que se celebren periódicamente para promover el turismo y el desarrollo económico. Para que la Comisión, a través de la autoridad municipal correspondiente otorgue el permiso respectivo, deberá de suscribir los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 127 de este ordenamiento.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, podrán solicitar autorización para instalar, operar y explotar casinos en las ferias a que se refiere el artículo anterior, para lo cual deberán cumplir en lo conducente, con las disposiciones del Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley. Cuando haya más de un interesado en instalar, operar y explotar un casino, la Comisión otorgará el permiso respectivo mediante licitación que se sujetará, en lo conducente, a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Los permisos se otorgarán por el tiempo que dure la feria respectiva, pero el permiso nunca excederá de treinta días naturales.

Artículo 31.- La Comisión deberá supervisar en todo momento que los permisionarios cumplan con los estándares de calidad, control y seguridad que se establezcan en el permiso respectivo, teniendo facultad para suspender e incluso revocar el permiso en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- En los casinos en ferias solamente se autorizarán los juegos con apuestas previstos en los incisos I al IV y VI del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 33.- Para la organización de sorteos así como el cruce de apuestas en carreras de caballos en carriles y en peleas de gallos que se realicen en ferias, los permisionarios deberán solicitar el permiso respectivo conforme a las disposiciones de esta Ley, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el artículo 130 de este ordenamiento.

CAPÍTULO V

CASINOS EN CRUCEROS

Arts. (34-36)

Artículo 34.- Las embarcaciones de las líneas navieras turísticas que surquen el mar territorial podrán operar casinos de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 35.- Requieren permiso de la Comisión para operar casinos abordo, los cruceros señalados en el artículo anterior, siempre que cumplan con la normatividad internacional en la materia y que sea reconocida por la Comisión, que el casino sea un servicio adicional para uso exclusivo de sus pasajeros y que las embarcaciones no permanezcan surtas o atracadas por un tiempo mayor de quince días.

Artículo 36.- La instalación y operación de casinos en embarcaciones distintas a las mencionadas en este capítulo, se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en el Capítulo III de esta misma SECCION PRIMERA y demás aplicables de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

SALAS DE JUEGOS DE NÚMEROS, SÍMBOLOS O IMAGENES

Arts. (37-41)

Artículo 37- Juegos de números son las actividades desarrolladas en un establecimiento abierto al público que cuenta con permiso otorgado por la Comisión para celebrar juegos con apuestas consistentes en el sorteo de diferentes números, símbolos ó imágenes, en un orden determinado por el azar, en el cual los jugadores participan a través de la compra de una dotación de algunos de dichos números o símbolos, donde resulta ganador aquél o aquellos jugadores que cumplen o completan la secuencia de los números o símbolos sorteados.

Artículo 38.- Las personas morales que pretendan obtener permiso para operar salas de juegos de números, símbolos ó imágenes deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el CAPITULO II de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley.

Artículo 39.- Los juegos de números, símbolos ó imágenes, serán instalados de conformidad con el permiso que al efecto otorgue la Comisión y los establecimientos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos exigidos en el CAPITULO I de la SECCION SEGUNDA de esta Ley.

Artículo 40.- Los permisionarios de salas de juegos de números, símbolos ó imágenes deberán entregar a la Comisión informes financieros trimestrales, así como anualmente sus estados financieros auditados y dictaminados. Además, la Comisión tendrá en todo momento acceso a la información financiera del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre su operación.

Artículo 41.- Las salas de juegos de números, símbolos ó imágenes, no podrán otorgar crédito a los usuarios.

CAPÍTULO VII

CENTROS DE APUESTAS REMOTAS.

Arts. (42-44)

Artículo 42.- Centro de apuestas remotas, es el establecimiento abierto al público que cuenta con permiso otorgado por la Comisión para realizar o cruzar apuestas sobre los juegos con apuestas previstos en fracción VII del artículo 12 de la presente Ley cuya imagen, sonido o ambos sean recibidos en tiempo real, por cable, vía satélite o por cualquier otro medio. Dentro de los centros de apuestas remotas pueden autorizarse recintos específicos para la celebración de juegos de números y de máquinas tragamonedas conforme a lo establecido en el CAPITULO II de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de esta Ley.

Artículo 43.- Los centros de apuestas remotas serán instalados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y en los términos del permiso que al efecto otorgue la Comisión.

Artículo 44.- Los personas morales que pretendan obtener permiso para operar centros de apuestas remotas deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en el CAPITULO II de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

APUESTAS EN CARRERAS DE CABALLOS

Arts. (45-50)

Artículo 45.- Para los efectos de esta Ley carrera de caballos es la competencia de velocidad entre dos o más equinos, donde se pretende que recorran una distancia específica en un escenario determinado y al ganador se le otorga un premio.

Artículo 46.- Hipódromo es el establecimiento regulado por la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos donde se llevan a cabo carreras de caballos con cruce de apuestas.

Excepto por lo relativo al cruce de apuestas que regula la presente Ley, las competencias que se realicen en hipódromos y carriles se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos o los ordenamientos que sean aplicables.

Artículo 47.- Para los hipódromos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en los CAPITULOS I a III de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley para efectos del la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y del otorgamiento del permiso respectivo y control del cruce de apuestas.

Artículo 48.- Los carriles o tates son aquellos espacios para realizar carreras de caballos en su modalidad de "parejeras" debidamente certificados por la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, en las que se crucen apuestas. Los permisos respectivos se otorgarán de manera temporal que no podrán exceder de quince días naturales y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, para efectos del otorgamiento del permiso y control del cruce de apuestas.

Artículo 49.- Los organizadores de carreras de caballos con cruce de apuestas que se lleven a cabo en escenarios distintos a un hipódromo deberán:

- I.- Ser personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Exhibir el permiso correspondiente en el lugar en el que se realicen las carreras;
- III.- Asegurar que las carreras se desarrollen de conformidad con el permiso otorgado y la publicidad que de las mismas se haya difundido al público;
- IV.- Remitir a la Comisión, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación, el programa de las carreras que se realizarán;
- V.- Obtener de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, en su caso, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia;
- VI.- Exhibir los documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar en donde se vaya a realizar la carrera respectiva; y
- VII.- Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables de la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos.

Artículo 50.- Los permisionarios de carriles deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y público en general, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El cruce de apuestas en carreras de caballos con modalidades distintas a las establecidas en el presente Capítulo, deberá ser autorizado por la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

APUESTAS EN CARRERAS DE GALGOS

Arts. (51-53)

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, carrera de galgos es la competencia de velocidad entre dos o más galgos, en una distancia y escenario determinados.

Excepto por lo relativo al cruce de apuestas que regula la presente Ley, las competencias que se realicen en galgódromos se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos.

Artículo 52.- Galgódromo es el establecimiento autorizado por la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos donde se llevan a cabo carreras de galgos, en el que los espectadores cruzan apuestas.

Artículo 53.- Para las carreras de galgos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los CAPITULOS I a III de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley para efectos de la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y del otorgamiento del permiso respectivo y control del cruce de apuestas.

CAPÍTULO X

PELEAS DE GALLOS

Arts. (54-60)

Artículo 54.- Pelea de gallos es la contienda entre dos gallos de pelea, en la que se busca establecer la superioridad de uno de los contrincantes sobre el otro, de conformidad con las modalidades y reglas previamente establecidas por el permisionario y autorizadas en el permiso respectivo y en las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55.- Palenque es el establecimiento donde se llevan a cabo peleas de gallos con cruce de apuestas.

Artículo 56.- Los palenques deberán contar con las instalaciones necesarias a la realización de peleas de gallos.

Artículo 57.- Los permisos para la instalación de palenques podrán ser permanentes o temporales en ferias, caso éste en que no podrán exceder de treinta días naturales.

Artículo 58.- Los permisionarios deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las demás que establezca la Comisión.**Artículo 59.-** Para las peleas de gallos se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de los CAPITULOS I a III de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley para efectos de la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y del otorgamiento del permiso respectivo y control del cruce de apuestas.

Artículo 60.- Los organizadores de un palenque que cuenten con un permiso temporal, deberán, en lo conducente, cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

FRONTÓN, CESTA PUNTA O JAI ALAI

Arts. (61-62)

Artículo 61.- Los juegos regulados en este capítulo son competencias que se practican en una cancha reglamentaria por jugadores profesionales, en alguna de sus modalidades, ya sea con cesta o pala, cuyo permisionario cuenta con autorización de la Comisión, para que los espectadores puedan cruzar apuestas.

Artículo 62.- Para los juegos regulados en este capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en los CAPITULOS I a III de la SECCION SEGUNDA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley para efectos de la instalación y operación de los establecimientos correspondientes y del otorgamiento del permiso respectivo y control del cruce de apuestas.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, PERMISIONARIOS, PERMISOS Y LICENCIAS DE TRABAJO

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Arts. (63-71)

Artículo 63.- Para los efectos de la presente Ley se considera como establecimiento al local que cuente con un permiso vigente expedido por la Comisión para realizar los juegos con apuestas que la misma regula, conforme a lo establecido en los CAPITULOS II y III de esta misma SECCION.

Artículo 64.- Los establecimientos autorizados para operar como casinos a los que se refiere el Capítulo III la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de esta Ley además de cumplir con los requisitos de instalación y operación señalados en dicho Capítulo y con las disposiciones ahí establecidas, deberán observar lo preceptuado en este Capítulo.

Los establecimientos en que se realicen los juegos con apuestas a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 12 de esta Ley, deberán cumplir con las dimensiones, especificaciones de construcción, acabados, estándares de calidad, instalaciones, equipo, accesorios, y demás características que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que con fundamento en esta Ley y en la Ley Federal de Metrología y Normalización emita la Secretaría de Economía a propuesta de la Comisión. Dichas normas deberán considerar, en aquellas instalaciones, equipo y demás características de construcción y operación, cuya naturaleza y finalidades sean semejantes a las de los casinos a que se refiere el Capítulo III de la SECCION PRIMERA de este TITULO, los mismos requerimientos que se señalan en el artículo 21 y demás directamente relacionados de esta Ley.

Así mismo, la Comisión solo otorgará los permisos señalados a quienes demuestren que invertirán los recursos necesarios para financiar por cuenta del permisionario correspondiente todos los requerimientos de infraestructura urbana, vial, de seguridad pública, de todo tipo de servicios municipales y de supervisión oficial fiscal y financiera, en términos de esta ley y su reglamento y cualesquier otro requerimiento necesario para la operación efectiva y competitiva del casino solicitado, que establezca la Comisión, tomando en cuenta la opinión de las autoridades federales competentes y las estatales y municipales de la plaza en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate.

Artículo 65.- En los establecimientos se podrán prestar servicios complementarios tales como alojamiento, restaurante, bar, espectáculos, convenciones, centros deportivos, tiendas comerciales y los demás que autorice la Comisión y que cumplan con las disposiciones locales aplicables.

Artículo 66.- Los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de uso de suelo, funcionamiento de establecimientos mercantiles y construcción, que establezcan las leyes y reglamentos de las entidades federativas y municipales en donde se ubiquen.

Artículo 67.- Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para su funcionamiento, procurando siempre que los accesos a dichos establecimientos no se instalen a menos de doscientos metros de los accesos a instituciones de educación secundaria y preparatoria, y lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría de Gobernación.

Artículo 68.- El acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuesta de los establecimientos, se restringe a las siguientes personas:

I.- En los establecimiento a los que se refieren los capítulos III, IV, V y VII de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley, a menores de edad; en los establecimientos a los que se refieren los capítulos VIII, IX, X y XI de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de la presente Ley, a menores de edad que no estén acompañados de un adulto, pero en todo caso, los menores de edad no podrán participar en el cruce de apuestas.

II.- Personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias prohibidas o en estado de ebriedad;

III.- Personas que porten armas de cualquier tipo;

IV.- Miembros de cuerpos policíacos o militares uniformados, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;

V.- Las personas que con su conducta alteren o puedan alterar la tranquilidad o el orden en el establecimiento;

VI.- Las personas que anteriormente hayan sido sorprendidas haciendo trampa; y

VII.- Las personas que no cumplan con el Reglamento Interno del Establecimiento.

Con excepción de lo dispuesto en el presente artículo, para el ingreso a los establecimientos, no podrá hacerse discriminación alguna.

Artículo 69.- La Comisión está facultada para realizar revisiones periódicas a los establecimientos a fin de cerciorarse que se está dando debido cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Para tal efecto, podrán ordenarse las visitas de verificación e inspección que la Comisión juzgue pertinentes, debiendo observarse las disposiciones del Capítulo Decimoprimer, del Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los permisionarios están obligados a permitir a los representantes de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 70.- En los establecimientos siempre estarán presentes uno o varios representantes de la Comisión, quienes se encargarán de vigilar y verificar la legalidad y correcta celebración de los juegos con apuestas, de conformidad con el permiso respectivo y con las disposiciones aplicables de esta Ley y su Reglamento.

Los representantes a que se refiere este artículo serán contratados con cargo a los permisionarios y de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente a efecto de que en ningún caso se realicen pagos directos del permisionario al servidor público responsable de la vigilancia y verificación. Los representantes de la Comisión no podrán permanecer en un mismo establecimiento por más de quince días naturales.

Artículo 71.- Los equipos destinados a juegos con apuestas que se utilicen en los establecimientos autorizados, requerirán de la aprobación previa y registro por parte de la Comisión. Los criterios para su aprobación serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS PERMISIONARIOS

Arts. (72-74)

Artículo 72.- Los permisionarios de los establecimientos autorizados para realizar los juegos con apuestas a que se refiere el TITULO SEGUNDO de esta Ley, deberán:

- I.- Ser personas morales debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Obtener de los gobiernos estatales, locales, del Distrito Federal y demarcaciones territoriales, las autorizaciones correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia;
- III.- Precisar el origen de las inversiones que realicen para asegurar su estricto apego a la ley;
- IV.- Comprobar solvencia económica mediante dictamen expedido por auditor legalmente autorizado; y
- V.- Exhibir documentos que acrediten la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se vaya a instalar el casino.

Artículo 73.- Las solicitudes para obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir los siguientes elementos:

- I.- Los programas y compromisos de inversión, subrayando la vocación en materia de desarrollo de cada sitio en donde se proyecte instalar los establecimientos mencionados, de modo que dichos programas y compromisos de inversión correspondan a las necesidades específicas identificadas por la Comisión en el municipio o demarcación territorial de que se trate, así como que cumplan con la normatividad en materia de impacto ambiental;
- II.- El plan general de negocios, incluyendo:
 - a) La documentación para acreditar la legal propiedad o posesión del inmueble donde se pretenda instalar el establecimiento que corresponda o bien la opción de obtener la propiedad del inmueble si se gana la licitación;
 - b) La información relativa a la generación de empleos y programas de capacitación orientados a beneficiar preferentemente a los nacionales mexicanos;
 - c) Los programas de seguridad del establecimiento en relación con las personas y las instalaciones;
 - d) Estudios de mercado y financieros para instalar, operar y explotar el establecimiento respectivo;
 - e) Los programas de mercadotecnia para promover el turismo y el desarrollo regional, así como las propuestas específicas para asegurar el mayor desarrollo de la infraestructura básica y turística;
 - f) Acreditar el origen lícito de los fondos que se van a invertir de conformidad con las prácticas financieras aplicables en el país;
 - g) La posibilidad que el establecimiento pueda iniciar sus operaciones en forma gradual conforme a un programa de desarrollo y aplicación de inversiones;
 - h) La información relativa al permisionario del establecimiento, el cual deberá ser de reconocida y probada experiencia y solvencia económica y moral, en términos del Reglamento respectivo; y

i) Los demás que se establezcan en el Reglamento que al efecto se expida, para instrumentar la aplicación de los requisitos anteriores;

III.- Las especificaciones técnicas y operativas del establecimiento, incluyendo la descripción de los juegos con apuestas que se vayan a realizar;

IV.- Las observaciones que, en su caso, realicen el municipio o demarcación territorial de que se trate, incluyendo los requerimientos de desarrollo vinculados con la instalación del establecimiento, los cuales deberán ser satisfechos por la propuesta técnica de los licitantes;

V.- La presentación de un proyecto de reglamento interno que autorregule y sancione la operación del establecimiento;

VI.- Las medidas a adoptar por parte del permisionario, que permitan contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se pretenda instalar el establecimiento

VII.- En su caso, el periodo de vigencia del permiso solicitado; y

VIII.- Las demás que establezca la Comisión de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Acreditar, mediante escritura pública, su legal constitución, así como los poderes de su representante;

II.- El capital social mínimo fijo deberá estar totalmente suscrito y pagado y su monto será tomado en consideración por la Comisión a efecto de otorgar el permiso respectivo, para lo cual analizará el tipo de establecimiento, la calidad y clase de las instalaciones con que el mismo contará y, en general, el monto de la inversión que se pretenda realizar;

III.- Por lo menos el 50 por ciento del capital social de la sociedad, deberá estar en manos de inversionistas mexicanos como se define en la Ley de Inversión Extranjera.

IV.- El capital social podrá ser variable, pero la porción de éste que represente el capital mínimo fijo no podrá ser menor al monto establecido en el permiso respectivo, y deberá actualizarse conforme a lo que establezca la Comisión;

V.- Entregar a la Comisión, una relación de los accionistas o tenedores de acciones que tengan, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social de la licitante;

VI.- La administración de la permisionaria, deberá sujetarse al código de mejores prácticas corporativas adoptado por la Bolsa Mexicana de Valores para las sociedades que coticen en bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan; y

VII.- Cualquier transmisión de acciones que involucre más del diez por ciento de las acciones representativas del capital social, en uno o más actos, sea del mínimo o del variable, requerirá necesariamente la previa autorización por escrito de la Comisión a efecto de que sean tomadas las medidas pertinentes, incluidas la revocación o suspensión del permiso respectivo.

CAPÍTULO III **DE LOS PERMISOS**

Arts. (75-79)

Artículo 75.- Los permisos que conforme a lo dispuesto en el presente TÍTULO de esta Ley otorgue la Comisión tendrán una vigencia de 30 años, renovables por períodos iguales y deberán contener lo siguiente:

- I.- La fundamentación y motivación de su otorgamiento;
- II.- La razón social y domicilio del permisionario;
- III.- El domicilio en el que se autoriza la instalación del establecimiento;
- IV.- La descripción de las actividades reguladas por la presente Ley, que hayan sido autorizadas;
- V.- El número de mesas de juego y de máquinas tragamonedas autorizadas;
- VI.- El número de los empleados encargados o responsables de la operación, vigilancia, administración y mantenimiento del establecimiento, en el que se beneficie preferentemente a los trabajadores mexicanos;
- VII.- Los derechos y obligaciones del permisionario, que incluirán los aprovechamientos que deba pagar de conformidad con esta Ley;
- VIII.- El período de vigencia del permiso;
- IX.- El monto de la garantía que deberá otorgar el permisionario; cuyo monto deberá ser actualizado cada año;
- X.- Las causas de revocación del permiso, las cuales se determinarán en los términos de la presente Ley y su Reglamento; y
- XI.- Los demás elementos que se deriven de esta Ley y su Reglamento, para su cabal cumplimiento.

Artículo 76.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la expedición formal del permiso, el permisionario deberá someter a la autorización de la Comisión los sistemas de control interno del establecimiento de que se trate, así como su reglamento interno, en los cuales se incluirán, entre otras cosas, y de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley que al efecto se expida, las reglas a que se sujetarán los juegos con apuestas o sorteos que se lleven a cabo y los propios sistemas de control interno del establecimiento.

Una vez aprobados los sistemas de control interno del establecimiento y su reglamento interno, el permisionario no podrá modificarlos a menos que cuente con la autorización previa y por escrito de la Comisión.

El permisionario estará obligado a distribuir en forma gratuita una síntesis de su reglamento interno debidamente actualizado, a quien así se lo solicite, dentro del establecimiento. Dicha síntesis deberá redactarse en español, inglés y francés. Asimismo, en los lugares más visibles del establecimiento, deberán exhibirse, copia del permiso que acredite el legal funcionamiento del establecimiento, las reglas de los juegos con apuestas que se realicen, mismas que deberán redactarse en los tres idiomas señalados.

Artículo 77.- Podrá autorizarse la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de un permiso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I.- Que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones existentes a su cargo; y
- II.- Que el cesionario reúna, a satisfacción de la Comisión, los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta inicialmente para el otorgamiento del permiso respectivo.

No se autorizará la cesión de derechos a que este precepto se refiera, durante los primeros tres años de operación del casino o establecimiento respectivo.

Artículo 78.- Los permisos terminarán:

- I.- Por el vencimiento del plazo establecido o de las prórrogas que en su caso se hubiesen otorgado;
- II.- Por la renuncia del permisionario;
- III.- Por revocación;
- IV.- En el caso de personas físicas, además, por muerte o interdicción del permisionario; y
- V.- Por la liquidación del permisionario.

La terminación del permiso no exime al permisionario del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo, para lo cual constituirá la garantía correspondiente.

Artículo 79.- La revocación del permiso será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE TRABAJO

Arts. (80-87)

Artículo 80.- Con el propósito de garantizar la seguridad de los usuarios y asistentes a los establecimientos, así como prevenir la comisión de conductas ilícitas dentro de los mismos, se mantendrá un registro de las personas empleadas por los permisionarios. Para que una persona física pueda prestar sus servicios en un establecimiento, requerirá de una licencia de trabajo otorgada por la Comisión, en la que se certifique que dicha persona cuenta con la capacidad suficiente para desarrollar cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento. El Reglamento de esta Ley establecerá el catálogo de puestos y funciones que, en su caso, serán sujetos de la obtención de una licencia de trabajo.

Artículo 81.- Para otorgar una licencia de trabajo, la Comisión practicará los exámenes y pruebas necesarios a efecto de certificar que el solicitante cuenta con la capacidad necesaria para desarrollar la actividad respecto de la cual solicita su licencia, que corresponda a cualquiera de las reguladas por la presente Ley y su Reglamento.

La Comisión procurará que, en igualdad de circunstancias, los titulares de las licencias de trabajo sean de nacionalidad mexicana.

Artículo 82.- Para obtener una licencia de trabajo es necesario que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 18 años;
- II.- Acreditar su nacionalidad mexicana o su legal estancia en el país;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- Acreditar ante la Comisión que cuenta con los conocimientos para realizar la actividad pretendida;
- V.- Acompañar una petición por parte del establecimiento que pretenda contratarlo;
- VI.- Cubrir los derechos correspondientes por la expedición de la licencia de trabajo los cuales deberán ser cubiertos por el permisionario que pretenda contratar al solicitante;
- VII.- Manifestar su adhesión irrestricta al código de ética del establecimiento en que pretenda prestar sus servicios; y
- VIII.- Los demás que determine el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 83.- Las licencias de trabajo tendrán la duración que fije el Reglamento de la Ley, siendo posible su renovación previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 84.- Las licencias de trabajo deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- I.- Nombre, nacionalidad, domicilio y fotografía del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio del permisionario que realizó la petición y establecimiento donde prestará los servicios;
- III.- Descripción de las actividades autorizadas; y,
- IV.- Los demás que se establezcan en la Ley y su Reglamento.

Las licencias de trabajo serán intransferibles por su propia naturaleza.

Artículo 85.- Los permisionarios tienen la obligación de informar a la Comisión el inicio de actividades del trabajador al que se le haya otorgado una licencia, así como cuando éste ha dejado de prestar sus servicios, indicando las causas que lo motivaron.

Artículo 86.- Las licencias de trabajo terminarán:

- I.- Por el vencimiento del plazo o prórroga establecido;
- II.- Por revocación; y
- III.- Por incapacidad permanente, interdicción o muerte del titular.

Artículo 87.- Las licencias de trabajo podrán ser revocadas cuando su titular incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en la Ley y su Reglamento.

La revocación de la licencia de trabajo será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SORTEOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE SORTEOS

Arts. (88-90)

Artículo 88.- Sorteo es la actividad en la que los participantes, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en la obtención de un premio, en el supuesto de que el número, números o símbolos hayan sido seleccionados al azar mediante un procedimiento previamente estipulado para determinar a uno o varios ganadores.

Artículo 89.- En todos los sorteos se deberá asegurar la imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los números o símbolos participantes. Asimismo, los permisionarios deberán de constituir la garantía que la Comisión fije de conformidad con en el Reglamento, atendiendo la naturaleza del sorteo y el valor de los premios correspondientes, por un monto suficiente para garantizar el pago de los premios.

Artículo 90.- La Comisión establecerá los procedimientos administrativos encaminados a prevenir prácticas ilegales o delitos vinculados con operaciones con recursos de procedencia ilícita con motivo de la organización los sorteos.

CAPITULO II

DE LOS BOLETOS

Arts. (91-93)

Artículo 91.- Los boletos de los sorteos serán nominativos. El permisionario que organice algún sorteo deberá incluir en todos los boletos el número del permiso expedido a su favor.

Artículo 92.- El boleto o comprobante ganadores no deben presentar enmendaduras, raspaduras o alteraciones que impidan conocer su número o el nombre de su titular, en caso contrario el poseedor no tendrá derecho a reclamar el premio respectivo.

Artículo 93.- En caso de destrucción, robo o extravío del o de los boletos el permisionario o el comprador, en su caso, tendrá la obligación de hacer del conocimiento de la Comisión tal circunstancia, la que estará facultada para fijar la mecánica que se seguirá para solucionar dicha eventualidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS PERMISIONARIOS Y LOS PERMISOS

Arts. (94-97)

Artículo 94.- En términos de lo establecido en el CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO CUARTO, la Comisión podrá otorgar permiso para la realización de sorteos únicamente a:

- I.- Personas físicas con actividades mercantiles debidamente acreditadas;
- II.- Personas morales legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que realicen una actividad comercial con fines promocionales o que implementen sistemas de comercialización y ventas, siempre y cuando tengan una vigencia determinada;
- III.- Instituciones de beneficencia pública o privada registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.- Instituciones culturales, educativas o de investigación;
- V.- Asociaciones religiosas debidamente registradas en la Secretaría de Gobernación de conformidad con la ley de la materia; y
- VI.- Partidos políticos o agrupaciones políticas cuando tengan la finalidad de allegarse fondos como forma de autofinanciamiento, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de esta Ley y acrediten su personalidad en los términos de la legislación electoral aplicable.

Los permisos para la organización de sorteos serán intransferibles en virtud de su propia naturaleza.

Artículo 95.- No se autorizarán sorteos en los que se promueva el consumo de:

- I.- Tabaco;
- II.- Bebidas alcohólicas;
- III.- Medicamentos; y
- IV.- Productos o artículos que atenten contra la salud, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibida la participación en el sorteo de todas aquellas personas que por sí mismas o por interpósita persona intervengan en la etapa relativa al procedimiento para determinar los números premiados, así como de los directivos, de los socios del permisionario y de los servidores públicos de la

Comisión. Asimismo, queda prohibida la donación de boletos a cualquier persona por parte de los organizadores del sorteo. En dichos casos, los boletos agraciados se considerarán como boletos no vendidos con excepción de los sorteos que se realicen con el propósito de promoción comercial.

Artículo 97.- Procede la revocación de un permiso para la realización de sorteos en los supuestos siguientes:

I.- Incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;

II.- Haber transmitido o pretender transmitir el permiso;

III.- Modificar o alterar las bases y condiciones del sorteo, sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;

IV.- Cuando sin causa justificada el sorteo no se realice en la fecha y hora autorizadas;

V.- Cuando se emitan más boletos de la cantidad autorizada;

VI.- Cuando antes de efectuarse el sorteo se acredite que alguno o algunos de los premios no cumplen con las especificaciones mínimas precisadas en la solicitud y el permiso correspondientes;

VII.- Cuando se constate que en un sorteo anterior el permisionario haya desviado recursos económicos que formen parte del remanente del sorteo para un fin diverso del autorizado o que haya efectuado violaciones a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento;

VIII.- Cuando el permisionario entre en estado de quiebra, concurso mercantil, insolvencia o disolución, previa declaración judicial;

IX.- Cuando se impida la presencia de los interventores y auditores en los momentos de realizarse el sorteo y en los eventos de entrega de premios, así como de los auditores cuando verifiquen el destino de los remanentes;

X.- Cuando el permisionario viole normas de esta Ley, su Reglamento o otras disposiciones aplicables; y

XI.- Cuando existan causas análogas a las anteriores y que a juicio de la Comisión impidan la realización del sorteo.

Al dictar la revocación la Comisión acordará las medidas procedentes para que el permisionario devuelva el importe de los boletos vendidos a los compradores de los mismos. La revocación se notificará personalmente al permisionario o a su representante legal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de proteger al público.

CAPITULO IV

DE LA REALIZACIÓN DE LOS SORTEOS

Arts. (98-100)

Artículo 98.- Los sorteos deberán verificarse en un lugar en el que se permita el libre acceso al público. En las bases respectivas se deberán señalar en forma clara e indubitable, el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo, así como las reglas a que el mismo se sujetará.

Artículo 99.- En el momento en que se lleve a cabo el sorteo deberá estar presente al menos un interventor autorizado para tal fin por la Comisión, quien deberá vigilar que el mismo se realice de conformidad con las disposiciones aplicables y el permiso respectivo.

Artículo 100.- Los resultados del sorteo deberán publicarse, con cargo al permisionario, dentro de los seis días naturales siguientes a su realización, en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad. Cuando se trate de eventos de cobertura nacional dicha publicación deberá hacerse en dos de los periódicos de mayor circulación en el país. La publicación correspondiente dará a conocer el número del boleto y/o el nombre de la persona ganadora, el premio, así como el número del permiso correspondiente, los requisitos y el lugar y la fecha en que los ganadores podrán reclamar los premios.

CAPITULO V

DE LOS PREMIOS

Arts. (101-108)

Artículo 101.- Los premios serán entregados de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las bases del sorteo establecidas en el permiso correspondiente.

Artículo 102.- En los sorteos participarán todos aquellos boletos que hayan sido expresamente autorizados para su venta y que hayan sido efectivamente vendidos por el permisionario, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y el permiso respectivo.

En el caso de que un boleto no vendido resultara ganador de alguno de los premios, éste se volverá a rifar en el acto mismo del sorteo o, en su caso, en un evento posterior, de conformidad con lo que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Para el caso de que el boleto ganador de un premio no pudiera identificarse como vendido al momento de la celebración del sorteo, se considerará como vendido y quedará sujeto el caso a una investigación que efectuará la Comisión con la coadyuvancia del permisionario. En caso de que la autoridad compruebe que efectivamente el boleto en cuestión fue vendido, el permisionario deberá entregar el premio al titular de dicho boleto o, en caso contrario, el premio será considerado como no reclamado.

En el caso de los sorteos realizados con fines de promoción comercial, se aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 103.- La entrega o pago de los premios, según sea el caso, deberá efectuarse contra la presentación y entrega material del boleto o comprobante ganador.

Artículo 104.- El o los premios que otorgue cada sorteo podrán ser en efectivo o en especie y el participante premiado no deberá efectuar desembolso alguno para recibir el premio al que se haya hecho acreedor. Cuando el premio consista en un bien inmueble, bien mueble valioso, viaje, objeto de arte o animal de alto registro de raza, se permitirá que como premio accesorio se ofrezca una cantidad de dinero en efectivo o en Bonos del Ahorro Nacional, para efectos de pago del traslado de dominio, transportación, conservación o manutención, según sea el caso.

Artículo 105.- Para que un sorteo con venta de boletos sea autorizado por la Comisión, se requerirá que se otorguen premios cuando menos por el treinta por ciento del valor de la emisión total de aquellos considerando todos los costos y gastos a que se refiere el artículo anterior. En las promociones comerciales, el porcentaje será determinado por la Comisión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 106.- Los premios incentivos y estímulos que se otorguen en forma específica a los colaboradores del sorteo para incentivar su participación, podrán ser parte del porcentaje referido en el artículo anterior. Dichos premios podrán ser en efectivo, de la misma índole que los premios del sorteo, pero en ningún caso podrán ser superiores al cinco por ciento del valor de la emisión. Se entiende por colaborador a la persona física o moral que participa en la colocación o venta de los boletos del sorteo.

Artículo 107.- El titular del boleto premiado contará con treinta días hábiles para reclamar su premio. Una vez cumplido dicho término, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el permisionario deberá entregar los premios no reclamados a la Comisión la que los aplicará en los términos señalados por esta Ley.

Artículo 108.- El Reglamento de esta Ley regulará las diferentes situaciones que pueden presentarse a lo largo de todo el proceso del sorteo.

CAPITULO VI

DE LOS SORTEOS EN CONCURSOS

Arts. (109-110)

Artículo 109.- En los concursos de habilidad, destreza y/o conocimientos que se difundan a través de los medios de radiodifusión; medios impresos, o red de telecomunicaciones en los que en alguna de sus fases intervenga el azar y que puedan o no tener un costo de acceso para los participantes, exclusivamente esa parte, se considerara sorteo. Su autorización y vigilancia estarán sujetas a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Lo concerniente al concurso, por lo que hace a los medios de radiodifusión se atenderá a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, siendo la autoridad competente para su autorización la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, la que se coordinará con la Comisión.

Artículo 110.- Se consideran sorteos y por tanto una modalidad regulada por esta Ley y demás disposiciones que se derivan de la misma, los sorteos instantáneos en los que el participante adquiere un boleto, sea mediante un pago o como resultado de una promoción comercial, del cual desconozca el número o símbolo con el cual participa y que, al descubrirlo, simultáneamente conozca el resultado.

En el caso de los sorteos a los que se refiere el presente artículo, los permisionarios deberán publicar resultados parciales con la periodicidad que se establezca en el permiso respectivo, por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad. Cuando se trate de eventos de cobertura nacional, dicha publicación deberá hacerse en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

CAPÍTULO I

AUTORIDADES EN LA MATERIA

Art. (111)

Artículo 111.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la supervisión, vigilancia, control y regulación de los juegos con apuestas y sorteos a que esta Ley se refiere. La Secretaría ejercerá tales atribuciones por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Arts. (112-120)

Artículo 112.- La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica y operativa, así como de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la

presente Ley, que tiene a su cargo la formulación y conducción de las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades y establecimientos objeto de esta Ley en materia de juegos con apuestas y sorteos.

Artículo 113.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, la Comisión contará con:

I.- La Junta de Comisionados;

II.- El Presidente de la Comisión;

III.- El Secretario Ejecutivo y;

IV.- Los demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la Comisión que emita el Ejecutivo Federal.

La Comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establecen esta Ley y su Reglamento Interior. En ningún caso los servidores públicos de la Comisión podrán tener conflicto de intereses respecto de sus funciones. En caso contrario, los servidores públicos deberán excusarse de conocer del caso en que puedan llegar a tener dicho conflicto de interés.

Artículo 114.- La Junta de Comisionados está integrada por nueve comisionados, incluido el presidente de la misma. El quórum mínimo para sesionar será de siete Comisionados. Deliberará en forma colegiada y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos que incluya el voto aprobatorio de por lo menos tres de los miembros ciudadanos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Comisionados se reunirá y sesionará cada vez que sea necesario, pero por lo menos una vez cada dos meses, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. Los Secretarios de Estado que participan en la integración de la misma podrán hacerse representar por un servidor público con nivel de subsecretario o su equivalente. El Secretario de Gobernación también podrá hacerse representar por el Subsecretario de Gobierno de la dependencia.

La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 115.- La Junta de Comisionados está integrada por:

I.- El Secretario de Gobernación, quien la presidirá;

II.- El Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- El Secretario de la Secretaría de Turismo;

IV.- El Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública;

V.- El Secretario de Economía;

VI.- El Procurador General de la República; y

VII.- Cinco Comisionados Ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, designados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

Artículo 116.- Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;

II.- No haber sido condenado por delito intencional;

III.- Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

IV.- No tener o haber tenido cargo público o privado, durante los tres años anteriores, que hagan presumir que existe interés directo o indirecto relacionado con las actividades materia de la presente Ley, que pueda afectar la independencia de criterio en su desempeño;

V.- Ser una persona reconocida por su honorabilidad y prestigio profesional; y

VI.- Poseer el día de la designación título profesional con nivel de licenciatura o experiencia equivalente, así como tener conocimientos en las materias reguladas por la presente Ley.

Artículo 117.- Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de desempeñar cualesquier otros trabajos, cargos, actividades, comisiones o empleos públicos o privados, con excepción de los de beneficencias no remuneradas, de tipo científico, docente o literario, siempre que no impliquen conflicto de intereses. Asimismo, estarán impedidos para intervenir, directa o indirectamente, durante el tiempo de su encargo y dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de éste, en cualquier actividad relacionada con las actividades de la Comisión, con excepción de aquellos en que actúen como miembros de la misma.

Las conductas derivadas de los conflictos de interés en los que incurran los servidores públicos de la Comisión, serán calificadas y sancionadas en su caso, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 118.- Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados serán designados en forma escalonada para desempeñar sus puestos por periodos de ocho años que no podrán ser renovables, sucediéndose cada dos años. Sólo podrán ser removidos de sus cargos de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 119.- La Comisión contará con un responsable ejecutivo que recibe el nombre de Secretario Ejecutivo, designado por los integrantes de la Junta de Comisionados a propuesta de su Presidente; deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 116 de esta Ley y tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa de la Comisión. El Secretario Ejecutivo fungirá como secretario técnico de la Junta de Comisionados, con voz pero sin voto, y podrá dar fe de los actos en que intervenga.

Artículo 120.- La Comisión, en apoyo a la Comisión Federal de Competencia Económica y de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica deberá de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en las actividades materia de la presente Ley. Deberá evitar además, que los permisionarios obtengan poder sustancial en el mercado relevante, conforme a lo lineamientos que establezca la Comisión Federal de Competencia.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES INTERNAS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Arts. (121-128)

Artículo 121.- La Junta de Comisionados tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, el Proyecto de Reglamento de esta Ley y sus modificaciones, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Federal de Competencia;

II.- Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas de dirección de la Comisión;

- III.- Expedir los lineamientos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
- IV.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de la Comisión;
- V.- Otorgar permisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para el funcionamiento de los establecimientos de juegos con apuestas previstos en la misma;
- VI.- Conocer del otorgamiento de las licencias de trabajo realizado por la Comisión y solicitar al Secretario Ejecutivo los informes que al respecto estime necesarios;
- VII.- Autorizar, cuando así sea procedente, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de permisos, así como resolver sobre la modificación, renovación, suspensión o revocación de dichos permisos;
- VIII.- Proponer a la Secretaría de Economía la emisión de las normas oficiales mexicanas correspondientes a los establecimientos en que se realicen juegos con apuestas en los términos de esta Ley;
- IX.- Recibir, examinar y, en su caso, aprobar el informe trimestral pormenorizado que formule el Secretario Ejecutivo respecto de las funciones de la Comisión;
- X.- Someter a consideración del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, el proyecto de presupuesto del órgano desconcentrado; y
- XI.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras leyes le confieran.

Artículo 122.- Corresponden al Presidente de la Comisión las atribuciones siguientes:

- I.- Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos de la Comisión;
- II.- Establecer los vínculos entre la Comisión y las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, delegacionales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III.- Convocar y conducir las sesiones de la Junta de Comisionados;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Comisionados; y
- V.- Las demás que le confieran esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 123.- La Junta de Comisionados está facultada para determinar, de conformidad con los criterios que señalan las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si la información que está en su posesión será pública o confidencial, estando obligada la Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo, a entregarla en todos los casos cuando así sea requerida conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Artículo 124.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Actuar como representante de la Comisión y ejecutar las resoluciones de la Junta Ejecutiva;
- II.- Coordinar los trabajos de los miembros de la Junta Ejecutiva;
- III.- Autorizar los permisos para la realización de sorteos, a propuesta del funcionario responsable administrativo del área de sorteos;

IV.- Coordinarse con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en aquellos casos, en los que en concursos que se difundan a través de los medios de radiodifusión, exista alguna parte de azar.

V.- Además de los informes trimestrales que someta a la consideración de la Junta de Comisionados, expedir y publicar un informe anual, dentro de los tres primeros meses de cada año, relativo al desempeño de las funciones de la Comisión y al estado que en general guarde la industria del juego, todo ello durante el año inmediato anterior;

VI.- Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para hacer las indagaciones que corresponda sobre posibles violaciones a esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia fiscal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VII.- Nombrar y remover en los términos de la ley al personal de la Comisión;

VIII.- Llevar el Registro de los permisos y las licencias de trabajo que se otorguen de conformidad con esta Ley;

IX.- Integrar información y estadísticas de juegos con apuestas;

X.- Vigilar que haya uniformidad de criterios en las resoluciones que emita y evitar duplicación en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;

XI.- Expedir órdenes de presentación de documentación e información de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y citar a declarar a quienes tengan relación con los casos que se traten, aplicando, en su caso, las medidas de apremio que procedan;

XII.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas de que tenga conocimiento y que estén relacionadas con la existencia de juegos con apuestas o sorteos ilegales o establecimientos no autorizados en que éstos se realicen, así como las demás conductas delictivas de que tenga conocimiento en esta materia;

XIV.- Actuar como secretario de la Junta de Comisionados, sin derecho a voto; dar cuenta y levantar las actas de las sesiones de la misma y de las votaciones de sus integrantes, así como publicar dichas actas en el sitio que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la celebración de la junta correspondiente;

XV.- Delegar en favor de los demás servidores públicos de la Comisión las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI y XII del presente artículo; y

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 125.- La Comisión contará con una Contraloría Interna, como órgano interno de control, al frente del cual estará el Contralor Interno, Titular del Órgano Interno, designado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 126.- La Comisión tendrá el personal necesario para el eficaz desempeño de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto que se le autorice. Asimismo, podrá contratar los servicios de personas o empresas especializadas en las cuestiones técnicas relacionadas con su actividad.

Artículo 127.- La Comisión podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades de los municipios o delegaciones, a efecto de la autorización y vigilancia de los juegos con apuestas reguladas en los Capítulos IV, VIII y X de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de esta Ley. Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal, para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días del salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad.

Los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, establecerán los mecanismos de auxilio para que las autoridades locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en ambos ordenamientos.

Artículo 128.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, del Distrito Federal y delegacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISIONARIOS Y LOS PERMISOS PARA SORTEOS

Arts. (129-136)

Artículo 129.- Para la realización de sorteos, se requerirá de un permiso otorgado por la Comisión. Los permisos otorgados serán intransferibles.

Artículo 130.- Para el otorgamiento de los permisos previstos en este Título, en la solicitud respectiva el interesado deberá señalar los siguientes datos:

- I.- Nombre, razón social o denominación, domicilio y registro federal de contribuyentes del solicitante del permiso, así como la debida acreditación de su representante legal en su caso;
- II.- Las bases del sorteo y la descripción del premio o premios que se entregarán;
- III.- Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo;
- IV.- Medio o medios de comunicación a través de los cuales se difundirá el resultado del sorteo;
- V.- Las condiciones de entrega de los premios; y
- VI.- Los demás que por la naturaleza del sorteo establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 131.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la promoción, administración y ejecución de sorteos, los permisionarios deberán presentar un depósito en efectivo, fianza o cualquier otra forma legal de garantía, para cada una de las promociones que lleven a cabo. Las fianzas deberán ser expedidas por instituciones afianzadoras legalmente constituidas en los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión fijará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá presentar para garantizar el valor total de los premios, impuestos y demás obligaciones que contraiga de acuerdo al tipo de evento que desee realizar.

Artículo 132.- Quedan excluidos de la obligación de presentar la garantía a que se refiere el artículo anterior, las dependencias y entidades de los poderes públicos de los tres niveles de gobierno, así como los organismos con autonomía constitucional respectivos.

Artículo 133.- El permiso que se otorgue deberá contener lo siguiente:

- I.- Fundamentación y motivación de su otorgamiento;
- II.- Razón social o denominación y domicilio de la permisionaria;
- III.- Los datos que se establecen en el artículo 130;
- IV.- Las causas de revocación del propio permiso; y
- V.- Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 134.- Los permisos terminarán:

- I.- Por la realización del sorteo y la entrega del premio o premios respectivos;
- II.- Por la renuncia de la permisionaria antes de que se celebre el sorteo, lo cual implicará la automática terminación de éste;
- III.- Por revocación antes de que se celebre el sorteo;
- IV.- Por liquidación de la permisionaria, o que la misma sea sujeta a un proceso de concurso mercantil, antes de que se celebre el sorteo; y
- V.- Los demás causas que por la naturaleza del sorteo se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

En el caso de que la terminación del sorteo obedezca a las causales establecidas en las fracciones II, III IV y V anteriores, la permisionaria quedará obligada a devolver a los participantes las cantidades que le hubiesen pagado, contra entrega del boleto o contraseña correspondiente.

Artículo 135.- Los permisos serán revocados por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;
- II.- Haber transmitido o pretender transmitir el permiso sin la autorización de la Comisión;
- III.- Modificar o alterar las bases y condiciones del sorteo, sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión; y
- IV.- En general, por incumplir con cualesquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 136.- Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo deberán cubrir al gobierno federal por concepto de contribuciones fiscales, los montos que al efecto ésta y la demás leyes aplicables, con excepción de los siguientes casos:

- I.- Los sorteos que sean realizados por las autoridades, instituciones educativas, de asistencia privada y de beneficencia, para dedicar íntegramente sus productos a fines de interés general;
- II.- Los sorteos que se realicen con fines exclusivos de propaganda comercial; y
- III.- Los sorteos que se realicen como promoción de ventas y aquellos en que los participantes reciban íntegramente el valor de sus aportaciones en mercancías, efectos u otros bienes.

CAPITULO VII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Arts. (137-140)

Artículo 137.- Para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de interventores, inspectores y auditores que considere necesarios. Asimismo, con el propósito de prevenir prácticas ilegales, la Comisión podrá establecer, en cada sorteo, medios de control de los mismos, atendiendo a la mecánica, el monto y alcance del sorteo.

Artículo 138.- Las funciones del interventor, serán las de asistir a los sorteos para cerciorarse de su estricto y legal desarrollo, atender las quejas y reclamaciones que se presenten durante los mismos, así como levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 139.- Las funciones del inspector serán las de practicar visitas a locales, salones o lugares donde se presuma que se preparan y efectúan sorteos sin el permiso de la Secretaría, con el objeto de realizar la inspección correspondiente, elaborar el acta respectiva y llevar a cabo las actuaciones que se requieran para sancionar el incumplimiento.

Artículo 140.- Las funciones del auditor serán las de vigilar el estricto cumplimiento en la aplicación de los recursos obtenidos por el permissionario del sorteo, en virtud del objeto que para tal fin se haya expresado en la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión y así se haya determinado en el permiso que al efecto se hubiere expedido. El auditor hará constar el resultado de su investigación en el dictamen correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIONES DE APERTURA

Arts. (141-142)

Artículo 141.- Los permissionarios se sujetarán a las disposiciones previstas por la Comisión, para la apertura de los establecimientos, así como los plazos que al respecto se determinen en el permiso correspondiente.

Artículo 142.- Los casinos y demás establecimientos, por ningún motivo podrán adquirir máquinas, equipos, artefactos y aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos reciclados destinados a las actividades reguladas por la presente Ley, salvo que cuenten con la autorización previa y por escrito de la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, sin perjuicio de que se observen las normas de la Ley Federal de Metrología y Normalización que, en su caso, resulten aplicables.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO Y VERIFICACIÓN

Arts. (143-145)

Artículo 143.- Las relaciones entre los permissionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de cruzar apuestas, se regularán por lo que establece esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

Artículo 144.- En adición a las demás obligaciones establecidas en esta Ley a cargo de los permissionarios, éstos tendrán a su cargo las siguientes:

- I.- Contar con las instalaciones y equipos necesarios para el óptimo funcionamiento del establecimiento, debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones;
- II.- Mantener debidamente aseguradas las instalaciones, equipos, bienes y enseres del establecimiento, así como contar con las medidas de seguridad requeridas para la prevención de cualquier siniestro, e igualmente contar con seguros de responsabilidad civil del mismo;
- III.- Someter a la aprobación de la Comisión el proyecto conceptual y arquitectónico para los casinos, hipódromos, galgódromos, frontones y demás establecimientos en los que pretendan llevar a cabo los juegos o actividades previstos en esta Ley;
- IV.- Entregar a la Comisión informes financieros trimestrales, así como anualmente sus estados financieros auditados y dictaminados. Además, la Comisión tendrá en todo momento acceso a la red del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre el cruce de apuestas en juegos, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- V.- Permitir la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene la Comisión en términos de esta Ley y su reglamento;
- VI.- Enterar oportunamente los impuestos que procedan de conformidad con esta Ley
- VII.- Los programas permanentes de capacitación y actualización para dicho p
- VIII.- Someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados. que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita.
- IX.- Asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento;
- X.- La notificación a la Comisión, a través de los informes que corresponda, de cualesquier conducta o práctica de los usuarios, que pueda considerarse sospechosa de la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada o el lavado de dinero;
- XI.- Informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo. Dicho informe deberá incluir como mínimo, el nombre y domicilio del jugador, los datos de una identificación oficial vigente, la fecha de la transacción y la cantidad de dinero involucrada en la misma , así como los demás que señale la Comisión en sus disposiciones de carácter general;
- XII.- Instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento;
- XIII.- Preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero;
- XIV.- Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 145.- Los permisionarios que cuenten con un permiso permanente deberán entregar en forma trimestral a la Comisión sus estados financieros internos, así como anualmente los estados financieros auditados y dictaminados.

Además, la Comisión podrá solicitar al permisionario en todo momento, sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la información que estime necesaria para el cumplimiento de

sus funciones y tendrá acceso igualmente al sistema de red electrónica de datos del permisionario con el propósito de supervisar los datos completos sobre el cruce de apuestas.

TÍTULO SEXTO

DE LA CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CONCILIACIÓN

Arts. (146-150)

Artículo 146.- La Comisión está facultada para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, debiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes.

Artículo 147.- Las reclamaciones deberán presentarse por escrito, en el domicilio de la Comisión con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del usuario;
- II.- Relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- III.- Nombre del permisionario y domicilio del establecimiento contra el que se formula la reclamación;
y
- IV.- Aportar, anexos a su reclamación, todos los elementos de prueba que considere necesarios para fundarla.

Artículo 148.- La Comisión correrá traslado al permisionario acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos de prueba que el usuario haya aportado, señalando fecha para la audiencia conciliatoria, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir. La sanción pecuniaria podrá ser de quinientos a mil días de salario mínimo, la cual se duplicara en caso de reincidencia.

Artículo 149.- La Comisión notificará al usuario, por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia conciliatoria, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se le corrió traslado de la reclamación al permisionario. En caso de que el usuario no acuda a la audiencia conciliatoria, se le tendrá como desistido de la reclamación.

Artículo 150.- En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

CAPÍTULO II

DEL ARBITRAJE

Art. (151)

Artículo 151.- En caso de que las partes no diriman sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación establecido en la presente Ley, podrán someterse al procedimiento de arbitraje en amigable composición, con un arbitro nombrado por la Comisión, quien resolverá, en su caso, en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En los procedimientos que se substancien conforme a las disposiciones de este Capítulo se aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Arts. (152-154)

Artículo 152.- En contra de cualquiera de las resoluciones emitidas por la Comisión, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 153.- Se exceptúan de lo anterior, las resoluciones emitidas por la Comisión cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro, designado de común acuerdo por las partes, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley.

Artículo 154.- Los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver sobre cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse, antes, durante y después del juicio, al procedimiento arbitral determinado por éste ordenamiento.

TITULO SEPTIMO

DEL REGIMEN FISCAL

CAPÍTULO I

DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS

Arts. (155-157)

Artículo 155.- Los permisionarios de los establecimientos a que se refiere esta Ley estarán obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Título, sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, con independencia de las contribuciones estatales y municipales que, en su caso, correspondan.

Artículo 156.- Por el análisis de las solicitudes para obtener los diversos permisos establecidos en esta Ley, la emisión de los mismos, y la supervisión de los establecimientos y sorteos por parte de la Comisión, se cubrirán los derechos que se establezcan en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 157.- Los permisionarios de los establecimientos a que se refiere esta Ley pagarán los impuestos que al efecto establezca la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Los impuestos que en tales términos se recauden por el Gobierno Federal serán distribuidos por partes iguales entre los gobiernos de la Federación y las entidades federativas y los municipios en que se instalen y operen los mismos establecimientos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS GANADORES DE APUESTAS Y PREMIOS

Art. (158)

Artículo 158.- Las personas que obtengan ingresos como ganadores de los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere esta Ley, deberán pagar las contribuciones que al efecto se establezcan en las leyes federales y de las entidades federativas correspondientes, así como las de carácter municipal que, en su caso, correspondan, conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Arts. (159-163)

Artículo 159.- Para efectos de esta Ley se consideran medidas de seguridad:

I.- Retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos, cualesquier equipos o suministros con el fin de examinarlos e inspeccionarlos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y

II.- La suspensión de la realización de sorteos, rifas y juegos de números.

Las medidas de seguridad tendrán como finalidad corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección, y su duración será por el tiempo necesario para corregir las irregularidades de que se trate.

Artículo 160.- Procederá la clausura temporal de las máquinas tragamonedas que funcionen indebidamente, durante todo el tiempo que sea necesario para que sean rehabilitadas y funcionen en forma adecuada. Las máquinas tragamonedas instaladas en establecimientos que no sean casinos, que no se encuentren expresamente autorizadas por la Comisión, o que no se hubieren registrado no obstante el requerimiento que al efecto hubiere formulado la propia Comisión, serán clausuradas en forma definitiva. El retiro y almacenamiento de las máquinas se harán con cargo al infractor.

Artículo 161.- Para la imposición de las sanciones y medidas de seguridad, deberá seguirse el procedimiento respectivo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al imponer tales sanciones o medidas de seguridad, la Comisión deberá fundar y motivar su respectiva resolución, considerando:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- La situación particular del infractor;

III.- Los daños causados o que hubieran podido producirse;

IV.- El carácter intencional o no de la acción u omisión; y

V.- Si el infractor es reincidente.

En caso de reincidencia la Comisión podrá imponer multa hasta por el doble de las cantidades que en cada caso correspondan. Se entiende que existe reincidencia, cuando el mismo infractor haya incurrido dos o más veces en la misma infracción durante el lapso de un año.

La fuerza pública municipal, estatal, federal, y del Distrito Federal, así como de las demarcaciones territoriales, cooperarán con la Comisión para hacer cumplir con las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con la presente Ley. El ejercicio indebido de las funciones de cualquier autoridad, en la materia de la presente Ley, será sancionado de conformidad con las disposiciones penales aplicables.

Artículo 162.- La Comisión establecerá los procedimientos y controles idóneos para prevenir y detectar la operación con recursos de procedencia ilícita con motivo de las actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 163.- Las sanciones administrativas que se señalan en la Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso pudiese llegar a resultar cuando la comisión de la infracción implique a su vez una conducta delictiva, caso en el cual la Comisión está obligada a hacerla del conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Arts. (164-169)

Artículo 164.- Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento se sancionarán por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 165.- Son infracciones en las que puede incurrir el permisionario y dan lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el presente Título, mismas que podrán incluir la revocación del permiso, las siguientes:

- I.- Incumplir las disposiciones señaladas en el artículo 66 de la presente Ley;
- II.- No contar con el libro de reclamaciones debidamente autorizado por la Comisión o, en su caso, no dar curso a las reclamaciones formuladas;
- III.- No exhibir oportunamente, para su aprobación y registro, el reglamento interior del establecimiento o modificarlo sin la autorización previa de la Comisión;
- IV.- No contar con las medidas de seguridad adecuadas previstas en las disposiciones aplicables;
- V.- Vender boletos de sorteos a precios mayores de los autorizados;
- VI.- Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, los permisos correspondientes y los lineamientos establecidos por la Comisión;
- VII.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 144 fracción XVI de la presente Ley;
- VIII.- Contratar o permitir que presten servicios personas que no cuenten con licencia de trabajo vigente cuando de conformidad con esta Ley y su Reglamento deban de cumplir con dicho requisito;
- IX.- No contar con sistemas de control de las actividades que regula la presente Ley que sean obligatorios conforme a los lineamientos que establezca y actualice la Comisión;
- X.- No presentar oportunamente a la Comisión la información financiera a que se refiere esta Ley;
- XI.- No presentar cualquier otro tipo de información requerida por la Comisión conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- XII.- No proporcionar a la Comisión el acceso al sistema de red electrónica de datos, por más de tres días consecutivos o siete días durante un mes calendario;
- XIII.- No mantener vigente la garantía requerida para el otorgamiento del permiso;
- XIV.- Realizar juegos con apuestas y cualesquiera otras actividades que no se encuentren expresamente autorizados en el permiso;
- XV.- No presentar la información financiera anual auditada y dictaminada, dentro de los sesenta días hábiles posteriores al cierre del ejercicio respectivo;

XVI.- Oponerse a la realización de visitas de inspección y verificación o negar las facilidades necesarias para su realización;

XVII.- No enterar oportunamente y adecuadamente las contribuciones a que se refiere la Ley;

XVIII.- No pagar o pagar parcialmente las apuestas ganadas por los jugadores, o no entregar oportunamente los premios ofrecidos a los ganadores de los sorteos, excepto cuando se trate de ganancias en disputa o aclaración;

XIX.- Instalar máquinas tragamonedas en establecimientos que no sean casinos u operar máquinas tragamonedas no autorizadas ni registradas ante la Comisión;

XX.- No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones que se establezcan en el permiso, dentro de los plazos fijados al efecto;

XXI.- No iniciar la operación y funcionamiento del establecimiento dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha formal de expedición del permiso;

XXII.- Interrumpir total o parcialmente la operación del establecimiento sin causa justificada, durante más de treinta días naturales;

XXIII.- Cuando cualquiera de sus accionistas, representantes, apoderados, consejeros, empleados, factores o dependientes, cometa algún delito considerado como grave por la legislación penal aplicable, siempre y cuando dicho delito haya sido cometido con motivo de la actividad desarrollada por el permisionario;

XXIV.- Ceder o transmitir de cualquier forma los derechos y obligaciones derivados del permiso, sin contar para ello con la autorización previa requerida para tal efecto;

XXV.- Cuando se cedan o transmitan las acciones que representen más del diez por ciento del capital social del permisionario, sin contar para ello con la autorización previa requerida para tal efecto;

XXVI.- Modificar o alterar la naturaleza y condiciones de las actividades y establecimientos autorizados, sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;

XXVII.- Incumplir el proyecto conceptual y arquitectónico autorizado para el establecimiento;

XXVIII.- No cumplir con los términos y condiciones del proyecto que haya presentado y que conforme a las bases de la licitación correspondiente hayan determinado el otorgamiento del permiso en su favor, o no los mantenga a lo largo de la vigencia del propio permiso;

XXIX.- Modificar unilateralmente y sin autorización previa de la Comisión los términos y condiciones de las autorizaciones que se hayan otorgado; y

XXX.- En general, incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, los permisos correspondientes y los lineamientos establecidos por la Comisión.

Artículo 166.- A los empleados y trabajadores de establecimientos, les está prohibido:

I.- Participar en los productos de las apuestas cruzadas en los juegos con apuestas o sorteos, o recibir comisión de cualquier naturaleza. No se entenderá como comisión, la propina que algún jugador le dé voluntariamente al empleado de que se trate;

II.- Participar en los juegos con apuestas y sorteos que se realicen, en los lugares donde prestan sus servicios, con el propósito de influir en su resultado;

III.- Conceder préstamos personales a los jugadores; y

IV.- En general, contravenir cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento.

Las personas que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con multa equivalente de cien hasta doscientos días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo. En caso de que a la persona que incurra en las infracciones establecidas en el presente artículo le haya sido otorgada una licencia de trabajo, se le aplicarán además las sanciones previstas en el artículo 165 de la presente Ley.

Artículo 167.- A los trabajadores de los establecimientos a quienes les haya sido otorgada una licencia de trabajo, les serán aplicadas las sanciones previstas en este Capítulo cuando incurran en alguna de las siguientes infracciones administrativas:

I.- Cometer algún delito considerado como grave por la legislación penal aplicable, siempre y cuando dicho delito haya sido cometido con motivo de la actividad desarrollada en el establecimiento;

II.- Intervenir en la realización de juegos con apuestas y cualesquiera otras actividades que no se encuentren expresamente autorizados en el permiso del establecimiento o en la licencia de trabajo respectivos;

III.- Prestar servicios personales en un establecimiento sin contar con la licencia de trabajo respectiva, cuando de conformidad con las disposiciones aplicables dicha licencia sea obligatoria;

IV.- En general, incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley, su reglamento, las autorizaciones correspondientes y los lineamientos establecidos por la Comisión.

Artículo 168.- Los permisionarios que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 165 de la presente Ley, serán sancionados de la siguiente manera:

I.- Las infracciones previstas en las fracciones I a VII, con multa equivalente desde cien hasta mil días de salario mínimo por cada violación y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de cinco mil a diez mil días de salario mínimo.

II.- Las infracciones previstas en las fracciones VIII a X, con multa equivalente de mil hasta cinco mil días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de diez mil a quince mil días de salario mínimo;

III.- Las infracciones comprendidas en las fracciones XI a XIII, con multa equivalente de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo por cada violación; en caso de reincidencia serán sancionadas con multa equivalente de quince mil a veinte mil días de salario mínimo por cada violación; la segunda reincidencia de una misma violación será sancionada con el cierre definitivo del establecimiento y el doble de la multa impuesta con motivo de la primera reincidencia;

IV.- Las infracciones señaladas en las fracciones XIV a XVI, con multa equivalente de diez mil hasta veinte mil días de salario mínimo por cada violación y, en caso de reincidencia, con multa equivalente de veinte a cuarenta mil días de salario mínimo y el cierre definitivo del establecimiento;

V.- Las infracciones previstas en las fracciones XVII a XX, con multa equivalente de veinte mil hasta treinta mil días de salario mínimo y el cierre temporal del establecimiento por noventa días hábiles; en caso de reincidencia, con el cierre definitivo del establecimiento y el doble de dicha multa; y

VI.- Las infracciones previstas en las fracciones de la XXI a XXX, con el cierre del establecimiento y la cancelación del permiso otorgado.

Artículo 169.- En caso de que el titular de una licencia de trabajo incurra en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 166 y 167 de esta Ley, la licencia correspondiente podrá ser suspendida temporalmente hasta por un plazo de dos años o revocada dependiendo de la gravedad de la violación cometida o en caso de reincidencia. Los trabajadores a los que se refiere el párrafo anterior, y que cuenten con resolución

favorable emitida por el órgano jurisdiccional competente, en el sentido de levantarles la sanción impuesta, podrán ser contratados en los establecimientos regulados por esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS

Arts. (170-175)

Artículo 170.- Se impondrá prisión de cinco a quince años y destitución del empleo, cargo o comisión, en su caso:

I.- A quienes realicen sorteos y no cuenten con autorización legal para llevarlos a cabo. No quedan incluidos en esta disposición los que realicen sorteos sólo entre personas relacionadas por parentesco o amistad;

II.- A quienes organicen, operen o promuevan juegos prohibidos por esta Ley o juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión;

III.- A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervengan en el territorio nacional, en la venta o circulación de boletos o participaciones en lotería o juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

IV.- A los que sin autorización de la Comisión, de cualquier modo intervengan en el territorio nacional, en la difusión de juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero;

V.- A los que provean de recursos tecnológicos para llevar a cabo juegos con apuestas y sorteos que no tengan autorización de la Comisión; y

VI.- A los servidores públicos que autoricen o de cualquier forma se beneficien de juegos prohibidos por esta Ley o protejan la realización de juegos con apuestas o sorteos que no cuenten con la autorización de la Comisión.

Artículo 171.- Se aplicará prisión de dos a diez años:

I.- A quienes de cualquier forma otorguen el uso de un inmueble a sabiendas de que será destinado para la realización de juegos prohibidos o de juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión;

II.- A los que suministren bienes y servicios a sabiendas de que éstos serán destinados para la realización de juegos prohibidos o de juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión;

III.- A los servidores públicos con facultades de decisión o de niveles de dirección, de cualquiera de los órdenes de gobierno, cuya actividad se relacione con seguridad pública, procuración o impartición de justicia, para la aplicación de esta Ley o que de cualquier forma intervengan en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el correcto funcionamiento de las actividades reguladas o relacionadas con esta Ley, que asistan a locales, abiertos o cerrados, a sabiendas de que ahí se celebran juegos prohibidos, o juegos con apuestas o sorteos sin autorización de la Comisión, siempre que no lo hagan en cumplimiento de sus funciones;

IV.- A quienes en cualquier forma ejerzan coacción o intimidación sobre los jugadores o participantes en los juegos con apuestas o sorteos previstos en esta Ley, para obtener un beneficio ilícito.

Tratándose de los empresarios, gerentes, administradores, encargados, agentes, trabajadores o empleados de los establecimientos regulados por esta Ley, que lleven a cabo la conducta a que se refiere el párrafo anterior, la pena prevista se aumentará en un cincuenta por ciento; y

V.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados o agentes de las permisionarias, así como a los empleados de los establecimientos, que presenten información o documentación falsa para obtener cualquiera de los permisos y licencias a que se refiere esta Ley.

Artículo 172.- Se aplicará prisión de cinco a diez años a los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de un establecimiento que proyecten o manipulen el resultado de cualquier juego con apuestas o sorteo, o el mantener y llevar, sin autorización, el registro o conteo de las cartas jugadas, así como hacer trampa, de cualquier manera, en cualesquiera de los juegos con apuestas, sorteos o máquinas autorizadas por esta Ley.

Artículo 173.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas, utilizando alguno o algunos de los juegos con apuestas y sorteos, o los establecimientos, regulados por esta Ley: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de los establecimientos regulados por esta Ley, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones administrativas que correspondan conforme a esta misma Ley.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada hasta en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las conductas previstas en este artículo se persiguen de oficio. Cuando la Comisión en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el presente artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confiere esta Ley y, en su caso, denunciar ante el Ministerio Público Federal, los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia. Para los mismos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones del sistema financiero prestarán auxilio y colaboración a la Comisión.

Artículo 174.- Las sanciones impuestas con motivo de los delitos previstos en este Capítulo, serán aplicadas sin perjuicio de las que señale la legislación federal y local en materia penal y de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 175.- Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los instrumentos y objetos de juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el producto del mismo. En el caso de los delitos establecidos en el artículo 171 de la presente Ley, se decretará además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se le opongan, con excepción de los casos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947. Las disposiciones administrativas en vigor continuarán aplicándose en lo conducente hasta en tanto se expidan los ordenamientos que las sustituyan. Los procedimientos en curso deberán tramitarse conforme a la Ley Vigente al momento de realizarse la solicitud respectiva.

Artículo Tercero.- Los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos en que fueron concedidos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto y las demás leyes aplicables.

En el caso de que al inicio de la vigencia de esta Ley, algún medio de radiodifusión venga efectuando sorteos en concursos dentro de su programación, podrán continuar haciéndolo en los mismos términos de la autorización correspondiente, salvo que se trate de una nueva, lo que atenderá a lo establecido en esta Ley y la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo Cuarto.- Por cuanto a los permisos que hayan sido otorgados de manera global a un permisionario, en lo sucesivo, se entenderá que por cada establecimiento y modalidad existe un permiso individual el cual se entenderá numerado en forma sucesiva a favor del permisionario.

En el caso de que no se especifique la plaza o lugar de ubicación del establecimiento para el que haya sido otorgado el permiso respectivo, los permisionarios contarán con un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para presentar los estudios a que se refiere el artículo 115 de la misma, a efecto de solicitar la autorización para que sea ubicado en una plaza y lugar determinados.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo Federal deberá promulgar y publicar el reglamento a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. en un plazo de dieciocho meses, contado a partir del día en que la Comisión inicie formalmente sus labores y los permisos a que se refiere el CAPITULO III "DE LOS CASINOS", de la SECCION PRIMERA del TITULO SEGUNDO de esta Ley que comprende los artículos 20 a 28 de la misma, y los demás artículos que están directamente relacionados con tales disposiciones y las primeras solicitudes para la instalación y operación de los establecimientos correspondientes podrán presentarse a partir de que el referido reglamento tenga un año de publicado y la citada Comisión deberá resolver tales solicitudes, como conforme a derecho corresponda, en un plazo de dieciocho meses, contado a partir de que sean presentadas.

Las empresas, establecimientos o sociedades civiles o mercantiles que a la fecha de inicio del presente decreto incorporen en su nombre, denominación o razón social, el término "casino" conforme a cualquier autorización de autoridad competente podrán conservarlo, advirtiéndolo en cualquier tipo de propaganda o publicidad que difundan, que no cuenten con permiso para realizar juegos con apuestas.

Artículo Sexto.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta Ley la Comisión solo otorgará permisos para la instalación y operación de casinos con instalaciones directas, accesorias y complementarias cuyas dimensiones y características mínimas deberán ser las siguientes:

- a).- 1000 empleos permanentes directos en el establecimiento de casino y en las instalaciones accesorias y complementarias que se señalan en el inciso siguiente;
- b).- 12,000 m2 de superficie total, que podrán incluir además de áreas públicas cubiertas y áreas de operación y circulación las siguientes:
 - 1.- 5,000 m2 de superficie de juego;
 - 2.- 1,250 máquinas tragamonedas;
 - 3.- 40 mesas de juego para ruleta, dados, rueda de la fortuna y naipes;
 - 4.- 1,500 m2 de restaurantes para 600 comensales;
 - 5.- 700 m2 de áreas de entretenimiento; y
 - 6.- 200 m2 de bares.

Las especificaciones, equipamiento acabados, estándares de calidad y demás características de construcción, deberán corresponder a una inversión no menor del equivalente a 233 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por metro cuadrado, y los instrumentos de juego, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás implementos de juego y accesorios en general deberán corresponder al menos, a las equivalentes promedio que respecto de dichas características tengan en total los [veinte] casinos a que se refiere el inciso a) del artículo 63 de esta Ley.

Artículo Séptimo.- Las obligaciones a cargo de los permisionarios previstas en esta Ley, en lo conducente, les serán aplicables desde el momento de la entrada en vigor de este ordenamiento. Cuando el cumplimiento de dichas obligaciones implique la observancia de procedimientos previstos en la Ley que se expide, la Comisión establecerá los plazos que estime necesarios y que en ningún caso podrán exceder de ciento ochenta días hábiles, previa solicitud de los interesados y examen de la misma, a efecto de que se realicen la modificaciones y actualizaciones previstas por la Ley. El incumplimiento de estas disposiciones transitorias será sancionado en los términos de la Ley que se expide.

Artículo Octavo.- La Comisión a que se refiere el TITULO CUARTO de esta Ley, deberá quedar integrada a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

Para efectos de lo previsto en el artículo 114 de la presente Ley, por primera y única vez, el nombramiento de los Comisionados Ciudadanos del Pleno de la Junta de Comisionados expirará cada dos años, a partir de la fecha de su nombramiento.

La duración del encargo de los integrantes ciudadanos a los que se refiere el párrafo anterior se determinará mediante un procedimiento de insaculación que se realizará en la primera sesión en que todos entren en funciones.

Una vez integrada e instalada la Comisión, la autoridad actualmente en funciones llevará a cabo los procedimientos de entrega-recepción que correspondan.

El personal y las instalaciones, mobiliario, equipo y demás patrimonio de la actual Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del personal y patrimonio de la autoridad en materia de sorteos prevista por esta Ley.

Artículo Noveno.- El reglamento de esta Ley deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo Federal dentro de los noventa días naturales siguientes a la integración de la Comisión prevista en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo Décimo.- Las empresas, establecimientos o sociedades o asociaciones civiles o mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley incorporen en su nombre, denominación o razón social, el término "casino", conforme a cualquier autorización de autoridad competente, podrán conservarlo advirtiendo en cualquier tipo de propaganda o publicidad que realicen que no cuentan con permiso para realizar juegos con apuestas.

Artículo Décimo Primero.- El Ejecutivo Federal proveerá de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones a las autoridades que establece esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley Federal de Derechos, con el artículo 19I, para quedar como sigue:

Artículo 191.- Las sociedades que pretendan obtener un permiso para la instalación y operación de un establecimiento en el que se realicen juegos con apuestas, deberán pagar los siguientes derechos:

I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación el 1 % del monto de la inversión que la misma sociedad se comprometa a realizar en la instalación de dicho establecimiento, sin que la cantidad sea inferior a \$300,000.00.

II.- Por la autorización para la instalación y operación de cada establecimiento \$100,000.00, y

III.- Por la Inspección y vigilancia anual de cada establecimiento el 0.5 % de los ingresos totales brutos del establecimiento correspondiente.

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO

ARTÍCULO UNICO.- Las disposiciones contenidas en este Artículo entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan el artículo 2º con la fracción III, el artículo 18 con la fracción XII; el TITULO TERCERO "De los Juegos con Apuestas" que comprende los artículos 26 A; 26 B; 26 C; 26 D; y 26 E; y el artículo 28 con una fracción IV todos ellos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- ...

II.- ...;y

III.- En la realización de apuestas en dinero con motivo de las siguientes actividades:

A) La ruleta;

B) Los dados;

C) Las cartas o naipes;

D) La rueda de la fortuna;

E) Las máquinas tragamonedas;

F) Los juegos de números;

G) Los eventos deportivos y las competencias transmitidos en tiempo real;

H) Las carreras de caballos que se realicen en hipódromos o carriles;

I) Las carreras de galgos que se realicen en galgódromos;

J) Las peleas de gallos que se realicen en palenques; y

K) El frontón, cesta punta o jai alai que se realicen en frontones.

En todos los supuestos anteriores la tasa será del 9 %.

Artículo 18.- ...

I a XI.- ...;

XII.- Los juegos con apuestas que realicen el gobierno federal, los gobiernos estatales o municipales o sus respectivas administraciones públicas paraestatales con base en leyes especiales y cuyos productos se dediquen a la asistencia pública.

TITULO TERCERO

De los Juegos con Apuestas

Artículo 26 A.- El impuesto a las actividades que conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 18 de esta Ley será pagado por quienes sean titulares de permisos otorgados por las autoridades competentes para desarrollar y operar establecimientos en los que se realicen juegos con apuestas.

Artículo 26 B.- El impuesto a que se refiere este título se aplicará al total de los ingresos brutos del permisionario, entendiéndose como tal, el total de ingresos obtenido por concepto de apuestas, menos el total de las cantidades pagadas a los jugadores, por concepto de premios.

Artículo 26 C.- Los permisionarios de juegos con apuestas a que se refiere este Título, deberán entregar al Servicio de Administración Tributaria información mensual de carácter financiero sobre la operación de su establecimiento, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél sobre el cual verse tal informe. Este informe deberá contener el detalle de los ingresos brutos obtenidos por la realización de las actividades correspondientes.

Artículo 26 D.- Con base en el informe a que se refiere el artículo anterior, los permisionarios ahí señalados, deberán enterar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del referido informe financiero, el impuesto establecido en la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 26 E.- La recaudación del impuesto a que se refiere este Título, se repartirá en tres partes, una para la Federación y las otras dos para la entidad federativa y el municipio, en que se ubique el establecimiento del contribuyente, respectivamente.

Artículo 28.- ...

I a III.- ...;y

IV.- Del importe recaudado sobre juegos con apuestas:

a) 30% a la entidad federativa en que se ubique el establecimiento del permisionario correspondiente; y

b) 50% al municipio en que se ubique el establecimiento del permisionario correspondiente.

Las entidades federativas y los municipios dispondrán de los recursos a que se refiere este artículo conforme a los que dispongan las leyes que los rijan.

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO TERCERO

ARTÍCULO UNICO.- Las disposiciones contenidas en este Artículo entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 29 de abril de 2004.

Integrantes de la Subcomisión de Infraestructura Turística y Desarrollo

Diputados: Francisco Javier Bravo Carvajal, coordinador; Wintilo Vega Murillo, integrante (rúbrica); Gonzalo Alemán Migliolo, integrante (rúbrica), Margarita Martínez López, PRI; Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, PRD; Guillermo Zorrilla Fernández, PRI; Narciso Agúndez Montaña, PRD; Félix Arturo González Canto, PRI.

Diputados integrantes de la Comisión de Turismo: Jesús Lomeli Rosas, PRI; Oscar Bitar Haddad, PRI; Irma Figueroa Romero, PRD; Alvaro Burgos Barrera, PRD; Guadalupe Morales Rubio, PRD; Raúl Piña Horta, Secretario PVEM; Guillermo del Valle Reyes, integrante PRI; Francisco Mora Ciprés, integrante PRD; Jorge Fernando Franco Vargas, integrante PRI; Félix Arturo González Canto, Secretario PRI; Gonzalo Guízar Valladares, integrante PRI; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Secretario PRI.

Diputados que buscan modernizar a México, promover la generación de empleos y fomentar el Turismo: Pablo Anaya Rivera, PRI; Rómulo Isael Salazar Macías, PRI; Ubaldo Aguilar Flores, PRI; Alfonso Sánchez Hernández, PRI; Marco Antonio García Ayala, PRI; Jorge Uscanga Escobar, PRI; Laura Elena Martínez Rivera, PRI; Ricardo Rodríguez Rocha, PRI; Eduardo Olmos Castro, PRI; Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, PRI; Oscar Martín Ramos Salinas, PRI; Jorge Ortiz Alvarado, PRI; Juan Bustillos Montalvo, PRI; José Porfirio Alarcón Hernández, PRI; Alfonso Juventino Nava Díaz, PRI; Luis Antonio Ramírez Pineda, PRI; Juan Antonio

Gordillo Reyes, PRI; María Elena Orantes López, PRI; Juan Manuel Dávalos Padilla, PRI; Rogelio Humberto Rueda Sánchez, PRI; Adrián Víctor Hugo Islas Hernández, PRI; Carlos Blackaller Ayala, PRI; Lázaro Arias Martínez, PRI; Jorge Baldemar Utrilla Robles, PRI; Carlos Flores Rico, PRI; Gonzalo Guízar Valladares, PRI; José Alfonso Muñoz Muñoz, PRI; Victor Manuel Alcérreca Sánchez, PRI; Emilio Badillo Ramírez, PRI; Marco Antonio Torres Hernández, PRI; Ernesto Alarcón Trujillo, PRI; Martín Remigio Vidaña Pérez, PRI; Humberto Francisco Filizola Haces, PRI; Benjamín Sagahón Medina, PRI; Julián Nazar Morales, PRI; Manuel Velasco Coello, PVEM; Luis Antonio González Roldán, PVEM; Javier Orozco Gómez, PVEM; Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, PVEM; César Amín González Orantes, PRI; Leonardo Alvarez Romo, PVEM; Jorge Legorreta Ordorica, PVEM; Fernando Espino Arévalo, PVEM; Francisco Xavier Alvarado Villazón, PVEM; Rafael García Tinajero Pérez, PRD; Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, PRD; María del Rosario Herrera Ascencio, PRD; Javier Manzano Salazar, PRD; Hugo Rodríguez Díaz, PRI; Sergio Augusto Magaña Martínez, PRD; Abdallán Guzmán Cruz, PRD; Omar Ortega Alvarez, PRD; José Luis Cabrera Padilla, PRD; Martha Lucía Mícher Camarena, PRD; Emilio Zebadúa González, PRD; Tomás Cruz Martínez, PRD; Pascual Sigala Páez, PRD; Yadira Serrano Crespo, PRD; Reynaldo Francisco Valdés Manzo, PRD; Francisco Mora Ciprés, PRD; Isidro Ruíz Argaiz, PRD; Margarito Fierros Tano, PRD; Gerardo Ulloa Pérez, PRD; Jazmín Elena Zepeda Burgos, PRD; Héctor Miguel Bautista López, PRD; Gelacio Montiel Fuentes, PRD; Narciso Agúndez Montaña, PRD; Francisco Javier Saucedo Pérez, PRD; Alfonso Ramírez Cuéllar, PRD; Susana Guillermina Manzanares Córdova, PRD; Martín Remigio Vidaña Pérez, PRI; José Luis Flores Hernández, PRI; Juan Manuel Dávalos Padilla, PRI; Gerardo Montenegro Ibarra, PRI; Raúl José Mejía González, PRI; Roger David Alcocer García, PRI; Pablo Pavón Vinales, PRI; Víctor Félix Flores Morales, PRI; Gaspar Avila Rodríguez, PRI; Maximino Alejandro Fernández Avila, PVEM; Enrique Guerrero Santana, PRI; Alfredo Villegas Arreola, PRI; Sergio Armando Chávez Dávalos, PRI; José Manuel Carrillo Rubio, PRI; Quintín Vázquez García, PRI; Hugo Rodríguez Díaz, PRI; Francisco Javier Guizar Macías, PRI; Evelia Sandoval Urbán, PRI; Jorge Leonel Sandoval Figueroa, PRI; Marcelo Tecolapa Tixteco, PRI; José Rubén Figueroa Smutny, PRI; Abel Echeverría Pineda, PRI; Mario Moreno Arcos, PRI; David Hernández Pérez, PRI; Alejandro Saldaña Villaseñor, PRI; Miguel Amezcua Alejo, PRI; Sonia Rincón Chanona, PRI; Cruz López Aguilar, PRI; Alfredo Villegas Arreola, PRI; Omar Bazán Flores, PRI; Abraham Velázquez Iribe, PRI; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, PRI; Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI; Armando Leyson Castro, PRI; Esteban Valenzuela García, PRI; Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, PRI; Bernardo Vega Carlos, PRI; José Alberto Aguilar Iñárritu, PRI; Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, PT; Luis Eduardo Espinoza Pérez, PRD; Raúl Pompa Victoria, PRI; Lorenzo Miguel Lucero Palma, PRI; José Mario Wong Pérez, PRI; Humberto Cervantes Vega, PRI; Arturo Robles Aguilar, PRI; Gonzalo Moreno Arévalo, PRI; Carlos Mireles Morales, PRI; Francisco Arroyo Vieyra, PRI; Eduardo Alonso Bailey Elizondo, PRI; María Cristina Díaz Salazar, PRI; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, PRI; Lilia Isabel Aragón del Rivero, PRI; David Hernández Pérez, PRI; Claudia Ruiz Massieu Salinas, PRI; Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, PRI; Filemón Primitivo Arcos Suárez Peredo, PRI; María Sara Rocha Medina, PRI; María del Consuelo Rafaela Rodríguez de Alba, PRI; Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, PRI; Francisco Luis Monárrez Rincón, PRI; Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, PRI; Rebeca Godínez y Bravo, PRI; José Adolfo Murat Macías, PRI; Marco Antonio Gutiérrez Romero, PRI; Esthela de Jesús Ponce Beltrán, PRI; José García Ortiz, PRI; Armando Neyra Chávez, PRI; Lino Celaya Luría, PRI; Paulo José Luis Tapia Palacios, PRI; Eviel Pérez Magaña, PRI; Oscar Pimentel González, PRI; Jesús Zúñiga Romero, PRI; Fernando Donato De las Fuentes Hernández, PRI; Eduardo Olmos Castro, PRI; Ricardo Rodríguez Rocha, PRI; Esteban Valenzuela García, PRI; Bernardo Vega Carlos, PRI; Juan Manuel Vega Rayet, PRI; Jesús Morales Flores, PRI; Leticia Gutiérrez Corona, PRI; Jesús Tolentino Román Bojórquez, PRI; Martín Carrillo Guzmán, PRI; Jorge Uscanga Escobar, PRI; Consuelo Muro Urista, PRI; Alfonso González Ruiz, PRI; Juan Carlos Pérez Góngora, PRI; Oscar Rodríguez Cabrera, PRI; Teofilo Manuel García Corpus, PRI; Jacobo Sánchez López, PRI; Alfonso Rodríguez Ochoa, PRI; Luis Antonio Ramírez Pineda, PRI; Fernando Ulises Adame de León, PRI; Roberto Antonio Marrufo Torres, PRI; Enrique Burgos García, PRI; Leticia Gutiérrez Corona, PRI; Carlos Mireles Morales, PRI; Adrián Villagómez García, PRI; Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez, PRI; Manuel Velasco Coello, PVEM; Humberto Cervantes Vega, PRI; María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; Gonzalo Ruíz Cerón, PRI; Gaspar Avila Rodríguez, PRI; Víctor Ernesto González Huerta, PRI; Isaías Soriano López, PRI; Jesús Tolentino Román Bojórquez, PRI; Felipe Medina Santos, PRI; Gema Isabel Martínez López, PRI; José Carmen Arturo Alcántara Rojas, PRI; José Guzmán Santo, PRI; José Rubén Figueroa Smutny, PRI; Mario Moreno Arcos, PRI; Marcelo Tecolapa Tixteco, PRI; Roger David Alcocer García, PRI; Angel Paulino Canul Pacab, PRI; Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, PRI; Julio César Córdova Martínez, PRI; Rafael Galindo Jaime, PRI; Rogelio Rodríguez Javier, PRI; Ángel Augusto Buendía Tirado, PRI; Eugenio Mier y Concha Campos, PRI; Carlos Manuel Roviroza Ramírez, PRI; Concepción Olivia Castañeda Ortiz, PRI; Filemón Primitivo Arcos

Suárez Peredo, PRI; Marco Antonio Torres Hernández, PRI; Belizario Iram Herrera Solís, PRI; Fidel René Meza Cabrera, PRI; Florencio Collazo Gómez, PRI; Alfonso Juventino Nava Díaz, PRI; Fermín Trujillo Fuentes, PRI; Raúl Pompa Victoria, PRI; Francisco Luis Monárrez Rincón, PRI; Rosario Sáenz López, PRI; Jaime Fernández Saracho, PRI; Pedro Avila Nevárez, PRI; Alfonso Rodríguez Ochoa, PRI; Marco Antonio Gutiérrez Romero, PRI; Francisco Alberto Jiménez Merino, PRI; Jorge Fernando Franco Vargas, PRI; Sofia Castro Ríos, PRI; José Manuel Abdala de la Fuente, PRI; Sergio Arturo Posadas Lara, PRI; Oscar Martín Ramos Salinas, PRI; Baltasar Hinojosa Ochoa, PRI; Cruz López Aguilar, PRI; Humberto Gilizola, PRI; Gonzalo Alemán Migliolo, PRI; Jesús Humberto Martínez de La Cruz, PRI; Carlos Flores Rico, PRI; Graciela Larios Rivas, PRI; Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia, PRI; Jesús María Ramón Valdez, PRI; Cuauhtémoc Ochoa Fernández, PVEM; Alejandro Agundis Arias, PVEM; Lorenzo Miguel Lucero Palma, PRI; Nora Elena Yu Hernández, PRI; Kenny Dense Arroyo González, PRI; Raúl Piña Horta, PRI; Roger David Alcocer García, PRI; Víctor Félix Flores Morales, PRI; Blanca Estela Gómez Carmona, PRI; Carlos Osvaldo Pano Becerra, PRI; Roberto Aquiles Aguilar, PRI; Mario Carlos Culebro Velasco, PRI; Jorge Baldemar Utrilla Robles, PRI; Francisco Grajales Palacios, PRI; Jesús María Ramón Valdez, PRI; Félix Adrián Fuentes Villalobos, PVEM; Horacio Duarte Olivares, PRD; Irma Sinforina Figueroa Romero, PRD; María del Rosario Herrera Ascencio, PRD; Javier Manzano Salazar, PRD; Guillermo Del Valle Reyes, PRI; Julio Horacio Lujambio Moreno, PVEM; Federico Barbosa Gutiérrez, PRI; Rosalina Mazari Espín, PRI; Martha Palafox Gutiérrez, PRI; Elpidio Desiderio Concha Arellano, PRI; Jesús Angel Díaz Ortega, PRI; Heliodoro Carlos Díaz Escarraga, PRI.